

**PRECIOS DE ANUNCIOS**

De prendadas . . . . . 0,75 ptas. línea  
 Subastas, vacantes, etc., de interés  
 directo para los Ayuntamientos . . 1,00 » »  
 Providencias judiciales y cualesquiera  
 otras clases de anuncios particu-  
 ulares . . . . . 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER



**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Ayuntamientos de la provincia . . . . . 36 ptas. año  
 Particulares y colectividades . . . . . 40 » »  
 Número suelto, dentro de su año . . . . 0,50 ptas.  
 » » de años anteriores . . . . . 0,75 »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*  
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe  
 dirigirse al señor Gobernador civil

# BOLETÍN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### SUMARIO

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
<b>Administración Provincial</b>		<b>Anuncios Oficiales</b>	
<b>Gobierno civil de Santander</b>		Jefatura de Obras Públicas de Santander...	315
Circular n.º 88. Transcribiendo una Circular del Ministerio de Agricultura .....	296	Mancomunidad Sanitaria provincial .....	316
Circular n.º 89. Advirtiéndole a los señores alcaldes y jefes locales que son responsables del abandono que pueda sufrir la enseñanza por falta de casa-habitación para los señores maestros .....	296	<b>Administración Económica</b>	
Circular n.º 90. Declarando oficialmente la existencia de Fiebre aftosa en el ganado bovino del término municipal de Castro Urdiales .....	296	Ordenación de Pagos de la Caja General de Depósitos .....	316
Circular n.º 91. Declarando oficialmente la existencia de Fiebre aftosa en el ganado bovino del término municipal de Marina de Cudeyo .....	296	<b>Anuncios de Subastas</b>	
<b>"Boletín Oficial del Estado"</b>		Juzgado de primera instancia e instrucción número dieciocho de Madrid .....	316
<b>Ministerio de Trabajo</b>		<b>Administración de Justicia</b>	
Orden por la que se aprueba la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria de Artes Gráficas .....	297	Providencias judiciales .....	316
		<b>Administración Municipal</b>	
		Ayuntamientos de: Molledo, Camaleño, San Pedro del Romeral, Villaescusa, Colindres, Santa María de Cayón, Cartes y Ribamontán al Monte .....	317
		<b>Anuncios Particulares</b>	
		Vacante .....	318
		Distribuidora Palentina de Electricidad, sociedad anónima .....	318

# ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

### CIRCULAR NUMERO 88

El excelentísimo señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en oficio-fecha 13 del actual, transcribe la siguiente Circular del Ministerio de Agricultura:

“Como consecuencia de la pertinaz sequía ocurrida hasta ahora en muchas fincas de labor, en las que hay también abundancia de conejos, estos animales, faltos de hierba o de cualquier otro alimento natural de la época, entran para buscarse comida en las partes sembradas de las referidas fincas. Y como quiera que esto es muy difícil, o casi imposible, de impedir, parece aconsejable el que se autorice especialmente a los propietarios de las fincas afectadas, por este daño, que puedan matar y sacar por el procedimiento que se estime oportuno los ya citados animales. Por otra parte, en este Ministerio se ha tenido noticia de que en algunas provincias los Gobernadores civiles y jefes provinciales estarían dispuestos, de acuerdo con los propietarios, para comprar, en condiciones muy económicas, los conejos sacados, que serían distribuidos a los Comedores de Auxilio Social, hospitales u otros Centros benéficos, resolviéndose de este modo, tanto el problema del perjuicio del campo como el abastecimiento, en parte, de los necesitados.—Lo que traslado a V. E. para que resuelva como estime oportuno.—Y este Ministerio, de acuerdo con la anterior propuesta, ha tenido a bien autorizar por todo este año a los propietarios de las fincas donde existan conejos, cuando éstos causen daños en las partes sembradas, para sacar y matar estos animales por el procedimiento que estimen oportuno, así como también para su venta y circulación, a base de que los dueños del monte o de la finca se provean de la licencia y guía de tránsito, expedida por la autoridad local, conforme al párrafo 3.º del artículo 17 de la vigente Ley de Caza.—Para la adquisición y venta de estos conejos, tendrán preferencia los Comedores de Auxilio Social, hospitales y demás Centros benéficos, quedando para la venta libre la caza que éstos no compren.”

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y el de las autoridades locales dependientes de la mía, que deberán cuidar de su estricta observancia.

Santander, 21 de marzo de 1944. 661

EL GOBERNADOR CIVIL,  
JOAQUIN REGUERA SEVILLA

### CIRCULAR NUMERO 89

La Jefatura provincial del Servicio español del Magisterio me comunica que son numerosos los maestros a quienes, por no facilitarles los Ayuntamientos casa-habitación, no podrán residir en las localidades a que han sido destinados.

Como es intolerable que, por la desidia de los encargados de regir la vida municipal y la indiferencia de algunos vecinos ante la labor de la escuela nacional, los beneméritos funcionarios, educadores de nuestra juventud, no puedan lograr la mínima

aspiración de todo hombre, reunir a los suyos bajo el techo y el calor de un hogar, y la medida de clausurar tales escuelas a servir por estos funcionarios, más bien sería un castigo para los niños que para los verdaderos culpables, por ello advierto a los señores alcaldes y jefes locales de F. E. T. y de las J. O. N. S. que ellos serán directamente responsables ante mi autoridad del abandono que pueda sufrir la enseñanza por esta causa, que sancionaré con el máximo rigor si este problema no se resuelve en plazo brevísimo.

Los señores maestros a quienes se refiere la presente Circular comunicarán a este Gobierno civil, a través del SEM, las dificultades que se encuentren para adquirir la vivienda a que, según la Ley, tienen derecho.

Santander, 23 de marzo de 1944. 671

EL GOBERNADOR CIVIL,  
JOAQUIN REGUERA SEVILLA

### CIRCULAR NUMERO 90

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de Fiebre aftosa en el ganado bovino del término municipal de Castro Urdiales, en las circunstancias siguientes:

Zona que se declara infecta: El barrio de Urdiales.

Zona que se declara sospechosa: La comprendida dentro de un radio de cinco mil metros alrededor del barrio de Urdiales.

Zona de inmunización: Las dos anteriores.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933.

Intereso de las autoridades y personas de mi dependientes el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas por la presente Orden circular, denunciándome a los infractores, a los efectos de las sanciones que procedan.

Santander, 24 de marzo de 1944. 665

EL GOBERNADOR CIVIL,  
JOAQUIN REGUERA SEVILLA

### CIRCULAR NUMERO 91

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de Fiebre aftosa en el ganado bovino del término municipal de Marina de Cudeyo, en las circunstancias siguientes:

Zona que se declara infecta: El pueblo de Agüero.

Zona que se declara sospechosa: La comprendida dentro de un radio de cinco mil metros alrededor del pueblo de Agüero.

Zona de inmunización: Las dos anteriores.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933.

Intereso de las autoridades y personas de mi dependientes el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas por la presente Orden circular, denunciándome a los infractores, a los efectos de las sanciones que procedan.

Santander, 24 de marzo de 1944. 667

EL GOBERNADOR CIVIL,  
JOAQUIN REGUERA SEVILLA

# "BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

## MINISTERIO DE TRABAJO

### Orden por la que se aprueba la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria de Artes Gráficas

Ilustrísimo señor: Vista la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria de Artes Gráficas, propuesta por esa Dirección general con fecha 4 de los corrientes, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación, con efectos a partir del día 28 del presente mes, fecha desde la cual se abonarán los nuevos sueldos y los pluses que en aquélla se establecen.

2.º Autorizar a la Dirección general de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exijan la aplicación e interpretación de las referidas Ordenanzas laborales.

3.º Disponer la inserción del citado texto en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de febrero de 1944.—Girón de Velasco. Ilustrísimo señor director general de Trabajo. 639

## REGLAMENTACION NACIONAL DEL TRABAJO EN LA INDUSTRIA DE LAS ARTES GRAFICAS

### CAPITULO PRIMERO

#### Extensión

#### Artículo 1.º—Ambito funcional

1) Las presentes Ordenanzas regulan las relaciones de trabajo en las empresas de la Industria de Artes Gráficas.

2) A efectos de la aplicación de las presentes Ordenanzas, se entiende por Industria de Artes Gráficas la que se dedica, conjunta o separadamente, a la edición, composición, grabado o impresión, en uno o varios colores, sobre papel, cartón u otras materias similares, de toda clase de caracteres tipográficos, dibujos o imágenes en general, incluidos su encuadernación y manipulado.

3) Se incluyen, por tanto, en la presente Reglamentación: a) Los talleres de *composición, reproducción e impresión*. b) Las *editoriales* que, con o sin imprenta, dediquen sus actividades a la edición de libros, revistas, folletos u hojas. c) Las empresas de *encuadernación* que, aun sin ser imprentas o editoriales, se dediquen a cualquier clase de encuadernación de libros. d) Las empresas de *manipulado* que dediquen sus actividades a la confección, en cartón o papel, de sobres, bolsas, bloks, cuadernos, cajas, etcétera, con técnica, comprendidas o no en las industrias anteriores.

4) Quedan igualmente incluídas las empresas de Artes Gráficas de Corporaciones y Organismos públicos e industrias en general que, para subvenir a sus peculiares necesidades, tengan instalados talleres donde se efectúen trabajos de los com-

prendidos en esta Reglamentación y cuyo personal no tenga la condición de funcionarios públicos en todos sus aspectos o estén sujetos al fuero militar.

5) Se excluye de la aplicación de las presentes Ordenanzas a la *Prensa*, entendiéndose por tal la que imprime o edita periódicos o revistas de información y actualidad que requieren para su publicación cuadros de redactores con carnet profesional aprobados por la autoridad competente.

#### Artículo 2.º—Ambito personal

1) Se regirán por las presentes Ordenanzas todos los trabajadores que actúan en la Industria de Artes Gráficas, tanto si realizan una función técnica o administrativa como si sólo prestan su esfuerzo físico o de atención.

2) Se excluyen: a) Las funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, características de los siguientes cargos u otros semejantes: director, gerente, secretario y administrador general, etc. b) El personal técnico a quien se encomiende algún servicio determinado sin continuidad en el trabajo ni sujeción a jornada y que por ello no figure en la plantilla de la empresa. c) Los agentes comerciales que trabajan en la Industria de Artes Gráficas exclusivamente a comisión de una empresa, con libertad de representar otras dedicadas a igual o distinta actividad.

#### Artículo 3.º—Ambito territorial

Las presentes Ordenanzas de Trabajo serán de aplicación en todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidas en este concepto, no sólo las provincias de la Península e Insulares, sino también las plazas de soberanía del Norte de Africa.

#### Artículo 4.º—Ambito temporal

Las normas de esta Reglamentación empezarán a regir a partir del día señalado en su Orden aprobatoria y no tendrán plazo señalado de validez.

## CAPITULO II

### Organización del trabajo

Artículo 5.º—1) La organización práctica del trabajo, dentro de las normas y orientaciones de esta Reglamentación y de las disposiciones legales, es facultad exclusiva de la Dirección de la empresa, que responderá de su uso ante el Estado.

2) No obstante los sistemas de racionalización, mecanización o división de trabajo que se adopten, no podrán nunca perjudicar la formación profesional que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria, y tampoco ha de olvidarse que la eficacia y el rendimiento del personal y, en definitiva, la prosperidad de la empresa dependen de la satisfacción que nace, no sólo de una retribución decorosa, sino de que las instalaciones todas del trabajo y, en especial, las que sean consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las empresas estén asentadas sobre la justicia.

Artículo 6.º Con objeto de establecer la debida

jerarquía en los distintos órdenes de la producción, la empresa procurará organizar sus servicios de forma que los jefes de cualquier categoría vengán obligados a transmitir las instrucciones de la Dirección y las sugerencias del personal por conducto jerárquico concretamente reglamentado, a fin de que nunca se desvirtúen su contenido y finalidad.

### CAPITULO III

#### Del personal

#### SECCIÓN PRIMERA

#### Clasificación

##### Artículo 7.º—Disposiciones genéricas

1) Las clasificaciones del personal consignadas en la presente Reglamentación son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas enumeradas si la necesidad y volumen de la industria no lo requieren.

2) Sin embargo, desde el momento mismo en que exista en una empresa un trabajador que realice las funciones especificadas en la definición de una categoría profesional determinada, habrá de ser reenumerado, por lo menos, con la retribución que a la misma asigne esta Reglamentación.

3) Son, asimismo, enunciativos los distintos cometidos asignados a cada categoría o especialidad, pues, todo trabajador de la industria está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores, dentro de los generales cometidos propios de su competencia profesional.

Artículo 8.º—El personal de la Industria de Artes Gráficas se clasificará en los grupos siguientes:

- 1.º Técnicos.
- 2.º Administrativos.
- 3.º Subalternos.
- 4.º Obreros.

Artículo 9.º Técnicos.—Este grupo comprende:

- a) Ingenieros.
- b) Peritos.
- c) Dibujantes-proyectistas.
- d) Grabadores a buril.
- e) Encuadernadores artísticos.
- f) Traductores.
- g) Correctores de estilo.

Artículo 10. Administrativos. — Este grupo comprende las siguientes categorías:

- a) Jefes.
- b) Oficiales de primera.
- c) Oficiales de segunda.
- d) Auxiliares.
- e) Aspirantes.

Artículo 11. Subalternos.—Este grupo está integrado por las siguientes categorías:

- a) Cobradores.
- b) Almaceneros.
- c) Conserjes.
- d) Porteros y ordenanzas.
- e) Guardas y serenos.
- f) Recadistas y botones.
- g) Mujeres de limpieza.

Artículo 12. Obreros.—Este grupo se clasificará,

según las funciones que realice, en la siguiente forma:

- a) Regentes de taller.
- b) Jefes de Sección.
- c) Profesionales o de oficio.
- d) Aprendices.
- e) Peones.

#### SECCIÓN SEGUNDA

#### Definiciones

Artículo 13. Personal técnico.—Comprende este grupo el personal que desempeña funciones técnicas, artísticas o literarias, distintas en su contenido y preparación profesional de las meramente burocráticas del personal administrativo y de las de orden mecánico y material de los obreros.

A) *Ingenieros*.—Son aquellos que, poseyendo título de una de las escuelas especiales del Estado, desempeñan, dentro de la Industria de Artes Gráficas, funciones técnicas, para las que han sido contratados en virtud de dicho título.

B) *Peritos*.—Es el personal que, con título de perito, técnico, mecánico, o similar, expedido por una escuela oficial, realiza trabajos técnicos auxiliares de los ingenieros.

C) *Dibujantes - proyectistas*.—Comprende esta categoría a los técnicos capaces de concebir y realizar a la perfección proyectos originales sobre superficies planas para poderlas reproducir en trabajos propios de las Artes Gráficas, así como la preparación de los originales para los reportajes gráficos. Quedan incluidos en esta categoría los creadores de nuevas formas de cajas o estuches de cartón de la industria de manipulados.

D) *Grabadores a buril*.—Son los técnicos que, sobre piedra, madera o metal, crean y graban toda clase de dibujos para su reproducción gráfica.

E) *Encuadernador artístico*.—Es el que crea, copia o ejecuta encuadernaciones de lujo y estilo, en piel, tela o pergamino, incluidos el repujado y trazado de las tapas. Deberá conocer la técnica de la reparación y lavado de libros deteriorados de valor artístico o histórico.

F) *Traductores*.—Integran esta categoría los que, conociendo uno o más idiomas extranjeros, se dedican a la traducción de textos literarios o científicos.

G) *Correctores de estilo*.—Se considerarán como tales los que, en posesión de un título profesional o con la práctica suficiente de textos de determinada especialidad, se dedican a preparar los originales destinados a la composición, corrigiendo sus pruebas sacadas en la imprenta.

Artículo 14. Personal administrativo.—Comprende este grupo a todo el personal que efectúe trabajos administrativos o de oficina y no estén incluidos especialmente en cualquier otro.

A) *Jefes*.—Abarca esta categoría al personal que, con los conocimientos exigidos por el Reglamento de régimen interior asume, bajo la dependencia directa de la Dirección, Gerencia o Administración, el mando y responsabilidad de un sector de actividades de tipo burocrático, teniendo a sus órdenes los oficiales que requieran los servicios.

B) *Oficiales administrativos de primera.*—Son aquellos empleados que tienen a su cargo un servicio determinado, dentro del cual ejercen iniciativa y poseen responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes, y que realizan las siguientes funciones u otras análogas: Cajero de cobro y pago, sin firma ni fianza. Taquimecanógrafo en un idioma extranjero, transcripción en libros de cuentas corrientes, diarios, mayor y correspondencias, etc.

C) *Oficiales administrativos de segunda.*—Son los empleados que, con cierta iniciativa, efectúan funciones auxiliares de estadística y contabilidad o coadyuvantes de las mismas, transcripción en libros y demás trabajos similares, taquimecanografía en idioma nacional, con 110 palabras y 300 pulsaciones.

D) *Auxiliar.*—Se considerará como tal al empleado que, sin iniciativa, se dedique dentro de la oficina a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas, inherentes al trabajo de aquella. Los mecanógrafos meramente copistas, con 250 pulsaciones, quedan incluidos en esta categoría, y también los telefonistas.

E) *Aspirantes.*—Se entenderá por tal al empleado que, con más de catorce años y menos de veinte, trabaje en labores propias de oficina, dispuesto a iniciarse en las funciones peculiares de éstas.

Artículo 15. *Personal subalterno.*—Es el que realiza funciones de vigilancia, recados, cobros y pagos en la calle y de limpieza de las dependencias y recintos, así como de otras de carácter elemental, con el fin de facilitar la labor de los empleados y elementos directivos.

A) *Cobradores.*—Son los subalternos que, dependientes de Caja, y por delegación, realizan, fuera de las oficinas, todo género de cobros y pagos.

B) *Almaceneros.*—Son los encargados de despachar los pedidos de los almacenes, recibir las mercancías, distribuirlas y ordenarlas en los estantes, siendo responsables de sus funciones, ante la empresa.

C) *Conserjes.*—Tendrán la mencionada categoría los que, al frente de los ordenanzas, porteros, recadistas, botones y mujeres de limpieza, cuidan de la distribución del trabajo y del ornato y policía de las distintas dependencias.

D) *Porteros y ordenanzas.*—Son los que tienen a su cargo la vigilancia de los locales de las oficinas, la copia a prensa de documentos, el franqueo y la recogida y entrega de correspondencia y la ejecución de los encargos y recados que se les encomienden.

E) *Guardas y serenos.*—Son los que realizan funciones de vigilancia y custodia de las distintas dependencias, cumpliendo sus deberes con sujeción a las disposiciones señaladas por las Leyes que regulan el ejercicio de la misión que les está asignada.

F) *Recadista o botones.*—Son los subalternos mayores de catorce años y menores de veinte que realizan funciones similares a las de los ordenanzas.

G) *Mujeres de limpieza.*—Se entiende por tales las que se ocupan del aseo y limpieza de las oficinas y dependencias de las empresas.

Artículo 16. *Personal obrero.*—Comprende este grupo el personal que ejecuta trabajos de orden mecánico y material.

A) *Regente de taller.*—Es el que, con conocimiento general de todas las actividades de la industria de imprimir, está al frente de toda la producción, con la responsabilidad de orientar, distribuir técnicamente y dar unidad al trabajo del personal, con capacidad suficiente para hacer los presupuestos de los trabajos que la empresa le encomiende, pudiendo asumir, al propio tiempo, la Jefatura inmediata de una Sección.

B) *Jefe de Sección.*—Es el que, bajo las órdenes del regente, o directamente dependiente de la empresa, trabaja en su Sección, vigila la asistencia y disciplina del personal a sus órdenes, cuidando, al propio tiempo, de los detalles y buena ejecución del trabajo y aplicando las órdenes recibidas en lo que se refiere a la realización de obras y labores.

C) *Profesionales o de oficio.*—Comprende esta categoría a los obreros especializados que, después de un aprendizaje, realizan trabajos de un oficio que puede ser propio de la industria de Artes Gráficas o auxiliar y accesorio de la misma.

1) Entre los oficios propios se hallan los siguientes, clasificados según las Secciones que integran esta industria:

#### I.—COMPOSICIÓN

- a) Linotipistas, similares y teclistas-monotipistas.
- b) Fundidores de máquinas de componer.
- c) Mecánico de máquinas de componer.
- d) Cajistas.

#### II.—IMPRESIÓN

En las tres Subsecciones que integran esta Sección (tipografía, planografía y huecograbado) se distinguen los siguientes oficios:

- a) Minervistas.
- b) Maquinistas.

#### III.—REPRODUCCIÓN

En las Subsecciones de Tipografía, Planografía y Huecograbado que componen esta Sección, se distinguen los siguientes oficios:

- a) Estereotipador.
- b) Galvanoplasta.
- c) Dibujante copista.
- d) Fotógrafo.
- e) Retocador.
- f) Reportista.
- g) Grabador.

#### IV.—ENCUADERNACIÓN

- a) Encuadernador de lujo.
- b) Oficios de mostrador.
- c) Oficios de máquinas.

#### V.—MANIPULADO

- a) Mecánicos de máquinas de manipulado.
- b) Oficios de máquinas principales.
- c) Oficios de máquinas auxiliares.
- d) Oficios complementarios femeninos.

Las Subsecciones que integran las Secciones de

impresión y reproducción se entenderán definidas en la siguiente forma:

**TIPOGRAFÍA.**—Es el arte de componer e imprimir sobre papel, cartón o materia similar, a uno o varios colores, toda clase de caracteres tipográficos y grabados, por medio de superficies en relieve.

**PLANOGRAFÍA.**—Es el sistema de estampar sobre papel, cartón o materia similar, a uno o varios colores, toda clase de composiciones e ilustraciones, por medio del grabado en superficies planas o lisas, sean éstas de metal, piedra o de otra materia apropiada. Se incluyen, pues, en este grupo la litografía, fotocromo, fototipia y similares.

**HUECOGRABADO.**—Es el método de estampar sobre papel, cartón o materia similar, a uno o varios colores, cualquier texto tipográfico, dibujo e imágenes en general, por medio del grabado en bajorrelieve de superficies adecuadas.

**Reproducción.**—Es el procedimiento de trasladar sobre papel, cartón, cera, caucho, madera, piedra, plomo, cinc, cobre u otra materia apropiada, utilizando procedimientos manuales, químicos, fotográficos, fotomecánicos, electrolíticos y otros, cualquier original tipográfico, dibujo, grabado, pintura, etcétera, a uno o varios colores.

2) El contenido de los oficios enumerados, con las funciones que caracterizan las categorías que se distinguen en cada uno de ellos, es el siguiente:

I. a) *Linotipistas, similares y teclistas-monotipistas.*—Son los que, procedentes de oficial cajista de primera o de segunda, componen o funden en máquinas de composición mecánica (linotipias, monotipias y similares) todos los trabajos tipográficos de posible ejecución, con conocimiento del funcionamiento de las mismas. Tendrán la categoría de oficial de primera.

b) *Fundidores de máquinas de componer.*—Son los mecánicos o cajistas que atienden y reparan las máquinas que funden tipos sueltos, así como todo material tipográfico en general, en composición seguida o en función repetida.—*Oficial primero:* Es el oficial que ejecuta las faenas de su oficio con plena responsabilidad de su trabajo y la máxima perfección. *Oficial segundo:* Ayuda al oficial primero y cumple los cometidos señalados al oficio bajo la responsabilidad y dirección de aquél. *Oficial tercero:* Pertenecen a esta categoría los que perfeccionan su oficio bajo la dirección de las dos categorías superiores, ayudándolas en los cometidos elementales del mismo.

c) *Mecánicos de máquinas de componer.*—Es el ajustador que, con conocimiento general de maquinaria y especialidad de las máquinas de componer, realiza toda clase de reparaciones, montaje, y atiende el entretenimiento de las mismas.—*Oficial primero:* Realiza su trabajo con toda perfección, asumiendo la responsabilidad de las reparaciones efectuadas en las máquinas.—*Oficial segundo:* Ayuda al oficial primero o realiza por sí composiciones o montajes de tipo sencillo, bajo la dirección o responsabilidad del primero.—*Oficial tercero:* Comprende esta categoría a los mecánicos que, después del aprendizaje adecuado, auxilian y se perfeccionan en el oficio, bajo la dirección de los oficiales primero y segundo.

d) *Cajistas:* Son los que, poseyendo conoci-

mientos gramaticales suficientes, componen y ajustan, mediante material adecuado, moldes y planas destinados a la impresión. Los correctores tipográficos quedan incluidos en este oficio.—*Oficial primero:* Experto en la composición de toda clase de trabajos y obras complicadas por su diversidad de estados o fórmulas, así como la moderna “remendería” a una o varias tintas, es capaz de realizar toda clase de casados o ajustes para su tirada en uno o varios colores. Los correctores tipográficos quedarán incluidos en esta categoría, así como también los atendedores capaces de suplir a los correctores, los cajistas minervistas y los impositores de color en huecograbado y planografía. *Oficial segundo:* Comprende esta categoría al que, con práctica de casados y ajustes corrientes, realiza trabajos normales de “remendería” y libros, así como de revistas con ilustraciones. Quedarán clasificados en esta categoría los atendedores no comprendidos en la de oficial primero, así como los impositores de huecograbado y planografía en un solo color y los platineros.—*Oficial tercero:* Comprende bajo la vigilancia del oficial primero y segundo y les ayuda en sus labores, ajusta planas de fácil casado en las distintas especialidades que integran este oficio y saca pruebas.

II. a) *Minervistas.*—Son los operarios que saben conducir cualquier clase de máquinas del sistema “Minerva” en tamaño de papel 35 por 50 de tipo sencillo o automático, debiendo tener nociones de tipografía para imponer las formas. Los timbradores en relieve quedan incluidos en este oficio.—*Oficial primero:* Es el que impone moldes y prepara tintas para imprimir en plano o relieve a uno o más colores superpuestos y reticulados. *Oficial segundo:* Es el operario capacitado para realizar, en un solo color, las funciones señaladas para el oficial primero.—*Oficial tercero:* Es el operario que perfecciona su oficio ayudando a los oficiales primero y segundo en su trabajo especializado y conduce una “Minerva”, bajo la dirección de un oficial primero o segundo.

b) *Maquinistas.*—Comprende este oficio a los operarios con conocimientos para imprimir en cualquier tipo de máquinas alimentadas por hojas sueltas o bobinas en los diferentes sistemas de estampación.—*Oficial primero:* Es el operario con capacidad suficiente para realizar las funciones de su oficio, en uno o varios colores, superpuestos y reticulados. También se considerará oficial primero al que maneja rotativas de más de dos cilindros impresores, aunque sea de un solo color.—*Oficial segundo:* Es el que conduce e imprime, a un solo color, en máquinas planas o rotativas de dos o menos cilindros impresores.—*Oficial tercero:* Es el operario que en las máquinas que se alimentan con hojas introduce las mismas para su impresión o cuida y vigila los alimentadores automáticos donde los haya, y en las rotativas ayuda al maquinista de primera y segunda en sus múltiples funciones.

III. a) *Estereotipador.*—Es el que reproduce y funde superficies tipográficas, en plano o curva, con las operaciones necesarias para su acabado. *Oficial primero:* Abarca esta categoría al estereotipador que reproduce superficies tipográficas, planas o curvas, sobre materia plástica ade-

cuada (moldista), conociendo a la perfección los restantes aspectos de su oficio.—*Oficial segundo*: Es el que funde moldes tipográficos, planos o curvos, sobre matrices de cartón, metal u otras materias apropiadas (fundidor).—*Oficial tercero*: Comprende esta categoría al operario que monta, rectifica y perfecciona planchas planas o curvas (rectificador) y ayuda a los oficiales primero y segundo en sus menesteres.

b) *Galvanoplastas*.—Son los que, mediante procedimientos eléctricos complementarios a los análogos seguidos en estereotipia, reproducen superficies tipográficas en planos o curvas. Quedan incluidos en este oficio los galvanostegas; es decir, los que, en huecogrado, cubren, mediante la electrolisis, los cilindros para su posterior grabado y recubren de capas metálicas las planchas de estereotipia, fotograbados, etc., a fin de darles más resistencia.—*Oficial primero*: Es el que reproduce sobre superficies plásticas moldes tipográficos de toda especie y conoce a la perfección todos los otros aspectos de su oficio.—*Oficial segundo*: Es el que prepara las cascarillas metálicas obtenidas por electrolisis, y mediante la fundición adecuada logra su montaje, dándoles al mismo tiempo forma plana o curva, según se requiera, así como los galvanostegas y los que, por procedimientos electrolíticos, cubren estos moldes del metal adecuado, para formar la superficie tipográfica deseada.—*Oficial tercero*: Es el operario que perfecciona su oficio ayudando a los oficiales primero y segundo en su trabajo especializado, y rectifica y perfecciona las planchas terminadas.

c) *Dibujantes-copistas*.—Son los obreros capaces de copiar o adaptar a la perfección modelos o bocetos hechos por el dibujante-proyectista o entregados por la empresa, pintándolos sobre papel para su traslado sobre matrices de piedras o cinc litográfico y su adaptación en el departamento de reportes.—*Oficial primero*: Es el dibujante-copista que realiza las funciones antes señaladas, en dibujos a varios colores.—*Oficial segundo*: Tiene los mismos cometidos que el oficial primero, pero realizándolos en un solo color.—*Oficial tercero*: Ayuda a los oficiales primero y segundo en el preparado y retoque de los dibujos, perfeccionando con ello su oficio.

d) *Fotógrafo*.—Es el operario que tiene como misión hacer reproducciones en las máquinas fotográficas, ampliando o reduciendo el original según el tamaño dispuesto, con conocimientos de los distintos procedimientos conocidos, con o sin trama, en uno o varios colores, así como cuanto concierne a los trabajos de laboratorio precisos para la reproducción.—*Oficial primero*: Es el operario que, con conocimientos de Física y Química aplicables a la Fotografía, se halla capacitado para poder reproducir originales en color, aplicando la técnica del procedimiento húmedo y seco, por selección de placas pancromáticas u otros adecuados, incluso el del tramado directo del original colorido.—*Oficial segundo*: Es el que, con conocimientos de Física y Química aplicables a la Fotografía, está capacitado para reproducir originales en negro. Queda incluido en esta categoría el pasador que impresiona planchas metálicas con

negativa y positiva fotográficas.—*Oficial tercero*: Es el que sabe enfocar, ampliar y reducir los originales, realizando las operaciones de laboratorio necesarias para preparar las placas en todos sus aspectos y sabiendo hacer en fotograbado negativos en línea. El que ayuda al pasador sin responsabilidad en el dibujo que realiza queda incluido en esta categoría.

e) *Retocador*.—Abarca este oficio a los operarios que tienen la misión de igualar y corregir los defectos de las placas en positivos y negativos para la reproducción gráfica en varios colores superpuestos y reticulados.—*Oficial primero*: Es el operario capacitado para realizar las funciones señaladas en reproducciones gráficas de varios colores.—*Oficial segundo*.—Es el retocador de placas en negro o un solo color.—*Oficial tercero*: Es el que, perfeccionando su oficio, retoca bajo la vigilancia de los oficiales primero y segundo.

f) *Reportista*.—Es el operario que, por medio de calcos, reporta o traslada el dibujo u original sobre planchas de cinc o piedra.—*Oficial primero*: Comprende esta categoría a los operarios capaces de hacer reportes a varios colores.—*Oficial segundos*: Realiza idénticas funciones en un solo color.—*Oficial tercero*: Es el reportista que saca pruebas sencillas y da a las aspás, ayudando a los oficiales primero y segundo en sus trabajos.

g) *Grabador*.—Comprende este oficio al operario que graba sobre superficies metálicas, planas o curvas, imágenes a uno o varios colores en cualquiera de las Subsecciones de reproducción.—*Oficial primero*: Es el operario con plena capacidad para grabar toda clase de colores superpuestos, sea cual fuere la finura de la trama y el material empleado.—*Oficial segundo*: Realiza en un solo color las funciones que el oficial primero y también el color de línea.—*Oficial tercero*: Pertenecen a esta categoría los que perfeccionan su oficio bajo la dirección de las dos categorías superiores, ayudándoles en los cometidos elementales del oficio. Deben conocer la técnica de la prueba en colores superpuestos y reticulados.

IV. a) *Encuadernador de lujo*.—Es el operario que sabe encuadernar lujo y estilo, en tela, piel o pergamino, comprendido el dorado y el cosido a mano en todas sus modalidades.—*Oficial primero*: Es el que realiza las mismas funciones del técnico encuadernador artístico definido en el apartado E) del artículo 13, excluida su creación.—*Oficial segundo*: Es el operario capaz de ejecutar las labores manuales para su acabado artístico, incluido el entallado o cubierta.—*Oficial tercero*: Es el que ayuda a los oficiales primero y segundo en los distintos cometidos, perfeccionando al propio tiempo su oficio.

b) *Oficios de mostrador*.—Abarca este oficio el conjunto de operaciones de encuadernación a mano con elementos mecánicos auxiliares. — *Oficial primero*: Es el operario capaz de dorar cortes y tapas, preparar y pintar pieles, libros rayados, etcétera.—*Oficial segundo*: Sabrá encuadernar en holandesa, en tela y en rústica, sin preparación de pieles y estampación.—*Oficial tercero*: Es el que ayuda a los oficiales primero y segundo en los distintos cometidos, perfeccionando al propio tiempo su oficio.

c) *Oficios de máquinas.*—Es el conjunto de operaciones necesarias para la encuadernación mecánica de un libro, tales como guillotinado, plegar, alzar, coser, sacar cajos, volver lomos, hacer tapas, meter tapas y dorarlas, prensar, etc.—*Oficial primero:* Integran esta categoría los operarios que, con conocimientos generales de encuadernación, ponen a punto y conducen con plena responsabilidad máquinas de labores múltiples combinadas, tales como máquinas de alzar, cubrir y cortar, plegar y coser, etc. Se incluyen en esta categoría los doradores de volante o volantistas, los cortadores de etiquetas de precisión o labores similares.—*Oficial segundo:* Se clasificará como tal al operario que, con plena responsabilidad, sabe poner a punto y conducir máquinas automáticas o de ciclo único, y las costureras con hilo a máquina y a mano.—*Oficial tercero:* Tienen esta categoría los oficiales que perfeccionan, a las órdenes de los oficiales primero y segundo, los conocimientos adquiridos en su aprendizaje y les ayudan en todas sus funciones. Se incluyen en esta categoría las cosedoras de alambre y con hilo a mano.

V. a) *Mecánicos de máquinas de manipulado.* Comprende este oficio los que, con conocimiento general de máquinas y, en especial, de todas las que integran el manipulado, realizan en ellas toda clase de reparaciones y montaje, atendiendo al entretenimiento de las mismas.—*Oficial primero:* Realiza su trabajo, asumiendo la responsabilidad de las reparaciones efectuadas en las máquinas.—*Oficial segundo:* Ayuda al oficial primero o realiza por sí composuras y montajes de tipo sencillo bajo la dirección y responsabilidad de aquél.—*Oficial tercero:* Comprende esta categoría a los mecánicos que, después del aprendizaje adecuado, auxilian y se perfeccionan en el oficio bajo la dirección de los oficiales primero y segundo.

b) *Oficios de máquinas principales.*—Abarca este oficio el conjunto de operaciones que requieren el empleo de máquinas movidas a motor y que exigen para su manejo una técnica especializada, tales como guillotinas, troqueles, máquinas de rayar, máquinas automáticas de fabricación de sobres, sobres-bolsas y similares.—*Oficial primero:* Abarca esta categoría a los que, con perfecto conocimiento de la técnica especial de las máquinas anteriormente mencionadas, sean capaces de ponerlas en orden de marcha y desarrollo de las mismas, con plena responsabilidad de los más variados trabajos que en ellas puedan realizarse, sabiendo hacer en su máquina las reparaciones elementales más precisas y los ajustes necesarios para su buena marcha. Tendrán esta categoría los operarios de máquinas rayadoras de salto, en uno o varios colores, en papel continuo o en hojas sueltas, así como los de rayados corridos en una o varias tintas; los guillotinos dedicados a corte de gran precisión, como son encuadrado perfecto, corte sin guías, etiquetas engomadas, etc., y los cortadores de cizallas circulares capaces de hacer por sí solos, con toda precisión, cuantos cambios de trabajo se presenten.—*Oficial segundo:* Es el que, con iguales conocimientos que los oficiales primeros, pueden ejecutar labores semejantes sin asumir responsabilidad por las mismas. Quedan incluidos en

esta categoría los vitrificadores de sobre de ventanas, los troqueladores de sobres en máquinas rotativas, con capacidad suficiente para cualquier trabajo posible en las mismas, así como los que ejecutan idénticos trabajos en rayadoras de uno o varios colores, con dispositivos adicionales, tales como perforar o doblar papel rayado, y los guillotinos de trabajos normales, sin la especialidad requerida al oficial primero.—*Oficial tercero:* Será el ayudante de los oficiales primero y segundo que atiende a la marcha y alimentación de las máquinas, así como a la retirada del trabajo, sin los conocimientos exigibles al oficial segundo. Quedan incluidos en esta categoría los rayadores de trazados corrientes a un solo color, así como los troqueladores de papel en hojas.

c) *Oficios de máquinas auxiliares.*—Comprende este oficio los trabajos ejecutados en máquinas de simples operaciones parciales dentro del ciclo del manipulado.—*Oficial primero:* Es el que ejecuta, con plena responsabilidad, labores propias de cada una de las máquinas que forman este oficio, y muy concretamente, rebajar piel, redondeo de lomos, cubrir y forrar, prensa de tejuelos para libros, etc.—*Oficial segundo:* Es el que, con conocimiento de alguna de las máquinas integrantes de este grupo, realiza las siguientes o parecidas funciones: acabado de puntas, prensado y encartado de libretas, así como los que realizan las funciones asignadas al oficial primero; pero sin su responsabilidad.—*Oficial tercero:* Será el ayudante de los oficiales primero y segundo, que atiende a la marcha de las máquinas, a la alimentación y retirada del trabajo, sin los conocimientos exigidos al oficial segundo.

d) *Oficios complementarios femeninos.*—Comprenden estos oficios los ejecutados por la mujer, con carácter complementario, dentro del ciclo del manipulado.—*Oficial primero:* Tendrán esta categoría las que ejecutan las siguientes funciones: foliar en máquinas con cajetín o cadena continua, empaquetar libros y contar papel en rama; engomar en extendido a mano; enlutar papel y sobres, y confeccionar carpetas de escritorio, estuches para papel y sobres, carnets o libretas con cubierta doble, así como las cosedoras a mano con hilo vegetal de libros registros, libros rayados y cuadernos con doble folio, y las cosedoras a mano en bastidores con hilo vegetal.—*Oficial segundo:* Se considerarán como tales las que realizan las siguientes funciones: confeccionar sobres en máquinas de doble engomado; las que se ocupan en máquinas de doblar papel en tamaños menores de doble folio; las cosedoras de alambre o de hilo vegetal en máquinas menores de doble folio; las abridoras de índices, engomadoras con extendido mecánico o doble engomado; forradoras de estuches; las confeccionadoras de carnets y libretas con carpeta de hule; revisadoras de papel y artículos terminados; empaquetadoras y revisadoras de toda clase de manipulados; confeccionadoras de tickets, bloques y cuadernos y pintura de cantos.—*Oficial tercero:* Se incluyen dentro de esta categoría las confeccionadoras de manipulado en máquinas sencillas; las confeccionadoras de sobres en máquinas corrientes llamadas francesas; las ocupadas en pegados de forros y guar-

das; perforado, redondeado de puntas, pegado de ángulos, colocación de ojetes y cortado de medias cañas, pegado de cintas y etiquetas, colocación de tejuelos, etc., y, en general, las ayudantes de las oficiales primera y segunda.

*Oficios auxiliares.*—Se entenderán por tales, dentro de la Industria de las Artes Gráficas, los oficios metalúrgicos (torneros, caldereros, etc.), carpinteros, electricistas, conductores de vehículos a motor, albañiles, etc. Las definiciones específicas son las que constan en las respectivas Reglamentaciones.

Los operarios de estos oficios auxiliares quedarán igualmente clasificados en la siguiente forma:

a) *Oficiales primeros.*—Son aquellos que, poseyendo uno de los oficios detallados anteriormente, lo practican y aplican con tal grado de perfección que, no sólo les permite llevar a cabo trabajos generales del mismo, sino aquellos otros que suponen especial empeño y delicadeza. Tendrán esta categoría los conductores de turismo o de camión a quienes se exija carnet especial.

b) *Oficiales segundos.*—Integran dicha categoría los que, sin llegar a la especialización exigida para los trabajos perfectos, ejecutan los correspondientes a un determinado oficio con la suficiente corrección y eficacia. Tendrán, asimismo, esta categoría los conductores de turismo o camión con carnet de primera o segunda y los montadores de fotograbado.

c) *Oficiales terceros.*—Son los que, habiendo realizado el aprendizaje de un oficio, no han alcanzado todavía los conocimientos prácticos indispensables para efectuar los trabajos con la corrección exigida a un oficial de segunda.

d) *Aprendices.*—Son los obreros de más de catorce y menos de veinte años que ingresan en el trabajo para iniciarse en la práctica de las operaciones de la producción y con objeto de adquirir la preparación necesaria para el ejercicio de las labores de la misma.

e) *Peones.*—Son los mayores de dieciocho años que ejecutan trabajos para los cuales no se requiere preparación alguna ni conocimientos teórico-prácticos de ninguna clase. Pueden servir, indistintamente, en cualquiera de las Secciones de la Industria de las Artes Gráficas, pues la índole de su trabajo consiste exclusivamente en la aportación de su esfuerzo físico, y no exige otra condición que la atención debida a la voluntad de llevar a cabo aquello que se le ordene. Se considerarán dos categorías: 1) Serán peones de primera los que unen al trabajo realizado una cierta responsabilidad y atención especial, tales como graneadores, purificadores de metal, fundidores de rodillos, mozos de máquinas planas o rotativas, afiladores de cuchillas en huecograbado, empaquetadores, retocadores de planchas de línea, giradores y limpiadores de cristales para placas fotográficas en fotograbado, estiladores, etc.—2) Serán peones de segunda los mozos de carga y descarga.

#### SECCIÓN TERCERA

*Ingresos.—Ascensos.—Plantillas y escalafones*

Artículo 17. Ingreso y período de prueba.—1) El ingreso del personal técnico y administrativo de

oficinas habrá de verificarse mediante concurso-oposición, cuyas condiciones se determinarán en el Reglamento de régimen interior, de acuerdo siempre con las normas contenidas en esta Reglamentación.

2) Las admisiones del personal, que habrán de efectuarse de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de colocación, se considerarán provisionales durante un período de prueba, variable según la índole de la labor a que cada trabajador sea destinado, y que, en ningún caso, podrá exceder del que se señala en la siguiente escala:

Ingenieros y peritos .....	6 meses.
Resto del personal técnico .....	3 "
Personal administrativo .....	2 "
Personal subalterno y obrero .....	1 "

3) Durante este período, tanto el trabajador como el empresario, podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido sin previo aviso, sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización.

4) En todo caso, el trabajador tendrá derecho al percibo, durante el período de prueba, de la retribución correspondiente a la categoría profesional del trabajo encomendado.

5) Transcurrido el plazo referido, el trabajador pasará a figurar en la plantilla de la empresa, según lo preceptuado en el artículo 24, y el tiempo que cada trabajador hubiera servido en calidad de prueba le será computado a efectos de los aumentos periódicos por el tiempo de servicios que establece la presente Reglamentación.

6) El período de prueba de que queda hecho mención no es de carácter obligatorio, y los patronos podrán, en consecuencia, proceder a la admisión de su personal con renuncia total o parcial a su utilización.

Artículo 18. Ascensos.—Todo el personal de la empresa tendrá, en igualdad de condiciones, derecho de preferencia para cubrir las vacantes existentes en cualquiera de los grupos y Secciones que integran la industria de las Artes Gráficas.

Artículo 19. Grupo 1.º (Técnicos).—Los ascensos de todo personal se harán libremente por la empresa entre los que posean los títulos correspondientes.

Artículo 20. Grupo 2.º (Administrativos).—1) Los jefes serán libremente designados por la empresa dentro del siguiente porcentaje: De tres vacantes, dos han de proveerse entre oficiales de primera y segunda, y la tercera podrá ser ocupada por personal ajeno a la empresa.

2) En la categoría de oficial primero el ascenso será conforme a los dos turnos siguientes: Primero, entre oficiales segundos, mediante prueba de aptitud, y el segundo, con igual prueba, entre oficiales segundos y auxiliares.

3) En la categoría de oficial segundo el ascenso será conforme a los dos turnos siguientes: El primero, entre auxiliares, por rigurosa antigüedad de servicios a la empresa en dicha categoría, y el segundo, mediante prueba de aptitud entre auxiliares y personal subalterno y obrero.

4) Las vacantes de auxiliares se cubrirán en la siguiente forma: Dos, mediante examen de capa-

citación, entre aspirantes con un año, al menos, de servicio en la empresa, y la tercera, con igual examen entre aspirantes y personal subalterno y obrero.

5) Los aspirantes que, al cumplir la edad de veinte años, no hubiesen alcanzado la categoría de auxiliares, conforme a las normas establecidas en el apartado anterior, optarán entre marcharse de la empresa o percibir dentro de ella la mitad de la diferencia, siempre que no desempeñen funciones de categoría de auxiliar, en cuyo caso cobrarán la diferencia íntegra.

6) A falta de personal apto de la misma empresa, podrán cubrir las vacantes de las categorías consignadas en los párrafos anteriores de este artículo con personal ajeno de otras empresas o en paro, que reúna las condiciones que fija el Reglamento de régimen interior, según lo preceptuado en el artículo 17 de las presentes Ordenanzas.

Artículo 21. Grupo 3.º (Subalternos).—1) Los cobradores serán de libre elección de la empresa, entre cualquier personal.

2) El conserje será nombrado libremente por la empresa de entre los porteros y ordenanzas. Las plazas de estas últimas categorías se proveerán dentro de las empresas entre sus trabajadores que hayan sufrido accidente o alguna incapacidad y no tengan derecho a subsidio o pensión, como, asimismo, entre quienes no puedan desempeñar otro oficio o empleo con rendimiento normal a causa de defecto físico, enfermedad o edad avanzada.

3) El restante personal de este grupo será de libre elección de entre el personal de la empresa que lo solicite, y de no existir solicitante, entre personal ajeno a la misma.

Artículo 22. Grupo 4.º (Obreros).—Los porcentajes mínimos de oficiales de primera y segunda de los oficios fijados en el apartado 4.º del artículo 24 de estas Ordenanzas se designarán por libre elección de la empresa entre los integrantes de la categoría profesional de oficiales que, en prueba de aptitud, demostraren la capacidad señalada en el contenido de las funciones fijadas en cada oficio. En caso contrario, podrá la empresa sacar las vacantes a oposición libre entre el personal ajeno a la misma.

2) Los aprendices serán de libre elección de la empresa, pasando, cumplidos los años de aprendizaje, a oficiales de tercera, si hubiere vacantes; en caso contrario, optarán entre salir de la empresa o cobrar la mitad de la diferencia.

Artículo 23.—El Reglamento de régimen interior, establecerá los exámenes y pruebas de aptitud y exigirá los méritos o títulos precisos para asegurar la capacidad profesional, así como las condiciones físicas y psíquicas necesarias para todos los ascensos. Asimismo, fijará la puntuación de los méritos, a considerar en los mismos, debiéndose computar la antigüedad en la empresa como mérito preferente en igualdad de circunstancias.

2) Estas pruebas de capacidad deberán orientarse de tal forma que no exijan grandes esfuerzos de memoria, siendo más bien de carácter práctico, y se referirán preferentemente a los trabajos o funciones que vayan a desempeñarse.

3) El Tribunal que juzgará las pruebas de aptitud, exámenes de capacidad y concursos de ingresos y ascensos será presidido por el jefe de la empresa o un representante de éste, quien estará asistido por dos vocales de igual o superior categoría de la vacante o puesto de nueva creación que haya de proveerse; uno de ellos será libremente designado por la empresa, y el otro, elegido por ésta de una terna de su personal, que a tal fin presentará el Sindicato correspondiente.

Artículo 24. Plantillas.—1) Todas las empresas vienen obligadas a formar e insertar en el Reglamento de régimen interior la plantilla general del personal adscrito a la industria o talleres sujetos a esta Ordenanza, sometiéndola a la aprobación de la Delegación del Trabajo, si son provinciales, y a la Dirección General de Trabajo, si son nacionales. Establecerán el número total de empleados que debe comprender cada categoría profesional, sin que pueda reducirse el que actualmente exista.

Las empresas mixtas que abarcan, dentro de sus actividades, las distintas industrias señaladas en el apartado 3) del artículo 1.º tendrán las plantillas separadas del personal obrero adscrito a cada ciclo de producción.

3) En la plantilla del grupo administrativo se guardarán los siguientes porcentajes, en relación con el número total del grupo:

Jefes y oficiales .....	el 40 por 100.
Auxiliares .....	el 60 por 100.

4) Los porcentajes del grupo obrero en la categoría de oficiales serán, como mínimo, en relación con el número total de los mismos que integran la empresa, computándose como oficiales primeros los regentes y jefes de Sección:

Oficiales de primera .....	el 20 por 100.
Oficiales de segunda .....	el 30 por 100.
Oficiales de tercera .....	el 50 por 100.

5) En cada una de las Secciones que integran la Industria de Artes-Gráficas (composición manual, composición mecánica, impresión tipográfica, huecograbado, planografía, estereotipia, galvanoplastia, reproducción, encuadernación artística, oficios de mostrador y mecánicos, etc.) habrá, como mínimo, un oficial de primera, que será computable con el porcentaje señalado en el apartado anterior.

6) Los talleres que trabajen exclusivamente en fotograbado, en atención a sus especiales características, guardarán el siguiente porcentaje, en relación con el número total de sus oficiales:

10 por 100 de oficiales de primera.
40 " 100 de " de segunda.
50 " 100 de " de tercera.

En todo caso, la plantilla mínima será de dos oficiales de primera y dos de segunda.

7) El personal eventual figurará en plantilla separada y percibirá los salarios establecidos en la presente Reglamentación.

Son eventuales los obreros que se contratan por días para trabajos extraordinarios o anormales por un máximo de noventa consecutivos. Tendrá el mismo carácter de eventual el personal técnico

contratado por trabajos especiales y de carácter transitorio cuya duración no exceda de un año.

Artículo 25. Escalafones.—1) La empresa formará el escalafón de su personal de acuerdo con la clasificación en grupos y categorías que establecen las Secciones primera y segunda del capítulo III.

2) El personal de empresas de reducido volumen de fabricación que desempeñe funciones de varias categorías recibirá también una clasificación de categoría, determinada en el escalafón y plantilla, que se fijará atendiendo con equidad y justicia a los cometidos que en tiempo e importancia ocupe preferentemente sus actividades.

3) Un ejemplar del escalafón será remitido a la Delegación de Trabajo o a la Dirección General de Trabajo, según los casos.

4) La empresa publicará el escalafón para conocimiento del personal, el cual tendrá un plazo de diez días, a partir de dicha publicación, para reclamar ante la misma empresa sobre el lugar que le haya sido asignado. En caso de ser denegada la reclamación, podrá acudir, en el plazo de quince días, ante la Delegación de Trabajo, donde formulará las alegaciones que estime oportunas, resolviéndolo en el plazo de diez días, y pudiendo recurrir ante la Dirección General de Trabajo en los diez días siguientes a la notificación.

#### CAPITULO IV

##### Del aprendizaje y la formación profesional

Artículo 26. Inspirándose en los criterios que orientan la doctrina y legislación social del Nuevo Estado, las empresas que integran la Industria de Artes Gráficas pondrán el máximo interés en la formación de aprendices, admitiéndoles para los oficios auxiliares y los propios de esta industria en la proporción que fija la Orden de 23 de septiembre de 1939, y facilitándose las enseñanzas oportunas para su mayor rapidez de perfeccionamiento profesional.

Artículo 27. El certificado de estudios expedido por la Escuela Nacional de Artes Gráficas o por otra similar de carácter oficial o semioficial será conceptuado como mérito preferente para la admisión y ascensos en las empresas sujetas a esta Reglamentación.

Artículo 28. 1) El aprendizaje en la Industria de Artes Gráficas durará cuatro años, menos en el manipulado, donde, por lo fácil y elemental de sus oficios, durará sólo tres años.

2) Los cajistas oficiales de primera y segunda escogidos por la empresa para pasar a linotipistas tendrán un período máximo de aprendizaje de tres meses, durante los cuales cobrarán el salario comprendido en la categoría de donde proceden, pasando automáticamente a la de linotipistas si llegan a componer al final del aprendizaje 5.000 letras, corregidas, por hora, a la medida de 14 ceros.

Artículo 29. La edad mínima de ingreso en la categoría de aprendices para los oficios de la Industria de Artes Gráficas será la de catorce años para todo el personal.

2) El número de aspirantes del grupo segundo no pasará del 15 por 100 del total que compone el escalafón del personal administrativo.

3) El número total de aprendices del grupo cuarto nunca podrá exceder del 25 por 100 del número de profesionales o de oficio que trabajen en la empresa, a excepción de las aprendizas de oficios complementarios femeninos de manipulado, que será del 40 por 100.

4) Se les reservará el 80 por 100 de las vacantes que se produzcan en la categoría de oficiales de tercera, siempre y cuando hayan sido declarados aptos en la prueba de capacitación regulada en el artículo 23. En otro caso, podrán optar entre salir de la empresa, para prestar sus servicios en otra, o pasar a la categoría de peones, con derecho preferente a la primera vacante que se produzca en la categoría de oficiales de tercera.

#### CAPITULO V

##### Retribución

##### SECCIÓN PRIMERA

##### *Principios generales*

Artículo 30. La remuneración del personal que actúe en la Industria de las Artes Gráficas podrá establecerse sobre la base de salario fijo o de otro sistema de retribución que estimule al personal en la producción, aumentando su rendimiento y eficacia.

Artículo 31. La retribución que se fija en el presente capítulo se entenderá sobre jornada completa.

Artículo 32. 1) Los sueldos y salarios señalados en estas Ordenanzas se entienden mínimos y con carácter de ingreso garantizado en los casos en que la retribución sea de sólo comisión o compuesta de sueldo y comisión.

2) En los oficios en los que no se consigne el sueldo o salario de mujer se entenderá que tienen éstas la misma retribución que los varones.

Artículo 33. Con independencia de la retribución mínima que se marca, se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicios a favor del personal técnico, administrativo y subalterno.

##### SECCIÓN SEGUNDA

##### *Salario o retribución fija por jornada*

Artículo 34. Distribución en zonas del territorio nacional.—1) A los efectos de fijación de sueldos y jornales del personal que presta sus servicios en los tres primeros ciclos de producción que se señalan en el apartado tercero del artículo primero (composición, reproducción e impresión; editoriales y encuadernación), se considerará dividido el territorio nacional en las dos zonas que a continuación se determinan:

ZONA PRIMERA.—En ella quedarán comprendidas las industrias y fábricas situadas en las siguientes poblaciones y sus alrededores, dentro de un radio de 40 kilómetros: Madrid, Barcelona, Bilbao, San Sebastián, Sevilla, Valencia y Zaragoza.

ZONA SEGUNDA.—Estará constituida por las empresas e industrias no comprendidas en la zona anterior.

La remuneración por zonas habrá de abonarse atendiendo al lugar donde el personal preste sus servicios.

2) Para la industria de manipulación, definida en el apartado d) del artículo primero, se considerará como zona única todo el territorio nacional.

SUELDOS Y SALARIOS

PERSONAL	PERSONAL		PERSONAL	
	1.ª ZONA — Pesetas	2.ª ZONA — Pesetas	1.ª ZONA — Pesetas	2.ª ZONA — Pesetas
<b>TECNICOS</b>				
Ingenieros .....				
Con 4 quinquenios de 75 ptas. mensuales.	1.150,00	1.000,00		
Peritos .....	800,00	750,00		
Con 4 quinquenios de 60 ptas. mensuales.	750,00	675,00		
Dibujantes-proyectistas .....	750,00	675,00		
Con 4 quinquenios de 60 ptas. mensuales.	750,00	675,00		
Grabadores a buril .....	750,00	675,00		
Con 4 quinquenios de 60 ptas. mensuales.	750,00	675,00		
Encuadernadores artísticos .....	750,00	675,00		
Con 4 quinquenios de 60 ptas. mensuales.	750,00	675,00		
Traductores .....	750,00	675,00		
Con 4 quinquenios de 60 ptas. mensuales.	750,00	675,00		
Correctores de estilo .....	750,00	675,00		
Con 4 quinquenios de 60 ptas. mensuales.	750,00	675,00		
<b>ADMINISTRATIVOS</b>				
Jefes .....	1.000,00	900,00		
Con 4 quinquenios de 65 ptas. mensuales.	700,00	600,00		
Oficiales de primera .....	550,00	475,00		
Con 5 quinquenios de 50 ptas. mensuales.	375,00	300,00		
Oficiales de segunda .....				
Con 5 quinquenios de 40 ptas. mensuales				
Auxiliares .....				
Con 5 quinquenios de 35 ptas. mensuales.				
Aspirantes:				
De 14 a 16 años .....	175,00	100,00		
De 16 a 18 " .....	200,00	150,00		
De 18 a 20 " .....	250,00	200,00		
<b>SUBALTERNOS</b>				
Cobradores .....	400,00	350,00		
Almaceneros .....	350,00	325,00		
Conserjes .....	350,00	325,00		
Porteros y ordenanzas .....	350,00	325,00		
Guardas y serenos .....	350,00	325,00		
Todos con 6 quinquenios de 30 pesetas mensuales.				
Recadistas o botones .....	100,00	75,00		
De 14 a 16 años .....	175,00	130,00		
De 16 a 18 " .....	250,00	200,00		
De 18 a 20 " .....				
<b>PERSONAL</b>				
<b>Galvanoplasta:</b>				
Oficial primero .....	20,00	18,00		
" segundo .....	18,50	16,00		
" tercero .....	15,00	14,00		
<b>Dibujante-copista:</b>				
Oficial primero .....	22,00	19,00		
" segundo .....	18,00	16,00		
" tercero .....	14,00	13,00		
<b>Fotógrafo:</b>				
Oficial primero .....	21,00	18,00		
" segundo .....	18,00	16,00		
" tercero .....	14,00	13,00		
<b>Retocador:</b>				
Oficial primero .....	21,00	18,00		
" segundo .....	18,00	16,00		
" tercero .....	14,00	13,00		
<b>Reportista:</b>				
Oficial primero .....	20,00	18,00		
" segundo .....	18,00	16,00		
" tercero .....	14,00	13,00		
<b>Grabador:</b>				
Oficial primero .....	21,00	18,00		
" segundo .....	18,00	16,00		
" tercero .....	14,00	13,00		
<b>IV.—ENCUADERNACIÓN</b>				
<b>Encuadernador de lujo:</b>				
Oficial primero .....	20,00	18,00		
" segundo .....	18,00	16,00		
" tercero .....	15,00	14,00		
<b>Oficios de mostrador:</b>				
Oficial primero .....	17,00	15,00		
" segundo .....	15,50	13,75		
" tercero .....	14,50	13,00		

Oficios de máquinas:

DIARIO

DIARIO

DIARIO

DIARIO

DIARIO

	DIARIO	
Mujeres de limpieza .....	1,50 las dos primeras horas y 0,75 las adheridas.	17,00 15,50 14,50
Con 4 quinquenios de 0,25 ptas. diarias.		15,00 13,75 13,00
<b>OBREROS</b>		
Regentes de taller .....	30,00	20,00
Jefes de Sección .....	26,00	17,00 13,50
<b>PROFESIONALES O DE OFICIO</b>		
Oficios propios		
<b>I.—COMPOSICIÓN</b>		
Linotipistas, similares y teclistas monotipistas .....	21,00	17,00 15,00 13,00
<b>Fundidores de máquinas de componer:</b>		
Oficial primero .....	21,00	15,00
" segundo .....	17,00	13,00
" tercero .....	14,00	12,00
<b>Mecánico de máquinas de componer:</b>		
Oficial primero .....	20,00	10,50
" segundo .....	17,00	9,00
" tercero .....	14,00	7,50
<b>Cajistas:</b>		
Corrector tipográfico .....	22,00	17,00
Oficial primero .....	20,00	15,00
" segundo .....	18,00	13,00
" tercero .....	15,00	12,00
<b>II.—IMPRESIÓN</b>		
<b>Minervista:</b>		
Oficial primero .....	19,00	16,00
" segundo .....	16,00	14,00
" tercero .....	14,00	12,00
<b>Maquinista:</b>		
Oficial primero .....	21,00	3,00
" segundo .....	18,00	5,00
" tercero .....	15,00	8,00
<b>III.—REPRODUCCIÓN</b>		
<b>Estereotipador:</b>		
Oficial primero .....	20,00	4,50
" segundo .....	18,50	5,50
" tercero .....	15,00	12,00 10,50
<b>Oficios de máquinas:</b>		
Oficial primero .....		17,00
" segundo .....		15,00
" tercero .....		13,00
<b>V.—MANIPULADO</b>		
<b>Mecánicos de máquinas de manipulado:</b>		
Oficial primero .....		17,00
" segundo .....		15,00
" tercero .....		13,00
<b>Oficios de máquinas principales:</b>		
Oficial primero .....		15,00
" segundo .....		13,00
" tercero .....		12,00
<b>Oficios complementarios femeninos:</b>		
Oficial primero .....		10,50
" segundo .....		9,00
" tercero .....		7,50
<b>Oficios auxiliares:</b>		
Oficial primero .....		16,00
" segundo .....		14,00
" tercero .....		12,00
<b>Aprendices:</b>		
Primer año .....		3,00
Segundo año .....		5,00
Tercer año .....		8,00
Cuarto año .....		10,00
<b>Idem femeninos (sólo para manipulados):</b>		
Primer año .....		4,50
Segundo año .....		5,50
Peones de primera .....		12,00
Peones de segunda (peón corriente) .....		10,50

## SECCIÓN TERCERA

*Casos especiales de retribución*

Artículo 35. Trabajos de categoría superior.—1) El personal de la Industria de Artes Gráficas podrá realizar trabajos sencillos de la categoría inmediata superior a aquella en que esté clasificado, no como ocupación habitual, sino en casos excepcionales de necesidad perentoria en la industria.

2) Durante el tiempo de esta prestación, los interesados cobrarán la remuneración asignada a la categoría desempeñada circunstancialmente, pasando en definitiva a ella si se prolongara por un período superior a dos meses.

Artículo 36. Los maquinistas oficiales de primera que trabajen en planografía cobrarán, debido a la importancia y técnica especialísima de su trabajo, un aumento de cuatro pesetas diarias sobre el jornal señalado a los restantes oficiales maquinistas de primera.

Artículo 37. Acoplamiento del personal con capacidad disminuída.—Con objeto de mantener en el trabajo, sin llegar al despido, a aquel personal que por deficiencia de sus condiciones físicas y psicofísicas, o por otras causas, no se hallé en situación de dar un rendimiento normal en su categoría, se podrá acordar su pase a otro trabajo.

## SECCIÓN CUARTA

*Aumentos periódicos por tiempo de servicio*

Artículo 38. Norma genérica.—1) A fin de fomentar la vinculación con la empresa del personal de la Industria de Artes Gráficas, se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicios dentro de la propia entidad para el personal determinado en el artículo 33.

2) Los aumentos periódicos serán los señalados para la categoría en el cuadro de sueldos y salarios.

Artículo 39.—Los quinquenios se computarán en cada categoría en razón del tiempo servido en la misma, devengándose a partir del primer día del mes siguiente al en que se cumplan. Los que asciendan de categoría no podrán sufrir pérdida en sus haberes, respetándoseles el sueldo alcanzado en la categoría inferior, y lo mantendrán en la nueva hasta tanto sea rebasado por acumulación, al sueldo base asignado a ésta, de los quinquenios que en la misma se vayan devengando.

## CAPITULO VI

*Jornada, horas extraordinarias y vacaciones*

Artículo 40. Jornada.—1) Se establece en la industria de Artes Gráficas la jornada legal de trabajo de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, sin otra excepción que la del turno de noche, que, cuando exista por acumulación de trabajo, circunstancias excepcionales o necesidades técnicas, aunque sea turno único o aunque la empresa sólo trabaje a dos turnos, será de siete horas diarias y cuarenta y dos semanales.

2) Se entenderá por turno de noche el comprendido entre las veintidós y las seis horas, y respecto a él habrán de cumplirse las disposiciones vigentes sobre trabajo de mujeres y niños.

3) Quedan excluidos del régimen de jornada legal los linotipistas, similares y teclistas-monoti-

pistas, que tendrán seis horas de jornada, tanto en su turno de día como de noche, y el trabajo de los porteros que disfruten de casa-habitación, como, asimismo, el de los guardas que tengan asignado el cuidado de una zona limitada, con casa-habitación dentro de ella, siempre y cuando no se les exija una vigilancia constante.

4) En cuanto a los porteros, guardas y vigilantes no comprendidos en el caso anterior, podrán trabajar hasta un máximo de setenta y dos horas a la semana los hombres, y setenta las mujeres, con el abono de las que excedan de cuarenta y ocho, a prorrata de su jornal horario.

Artículo 41. Horario.—Las empresas someterán a la aprobación de la Inspección provincial de Trabajo de su demarcación el correspondiente horario de su personal, coordinándolo en los distintos servicios para el más eficaz rendimiento, siendo facultad privativa de la empresa organizar los turnos y relevos y cambiar aquéllos cuando lo crea necesario o conveniente, sin más limitaciones que las fijadas en esta Reglamentación y la obligación de obtener permiso de la Inspección cuando signifique cambio del horario.

Artículo 42. Horas extraordinarias.—Previa obtención de la autorización pertinente, expedida por la respectiva Delegación provincial de Trabajo, y dentro de los límites señalados por la Ley de Jornada máxima, podrán trabajarse en la industria de Artes Gráficas horas extraordinarias, abonadas con los recargos establecidos por aquella Ley.

Artículo 43. Vacaciones.—1) El régimen de vacación retribuída del personal será el siguiente: Grupo 1.º, *Técnicos*, veinte días naturales de entrada, *veinticinco* a los tres años de servicios en la empresa y *treinta* a los seis. Grupo 2.º, *Administrativos*, quince días naturales de entrada, *veinte* a los tres años de servicio en la empresa y *veinticinco* a los seis. Personal *subalterno y obrero*, diez días naturales.

Los eventuales se atenderán al régimen legal.

2) De la anterior escala, y de acuerdo con la Ley de 6 de diciembre de 1940 y disposiciones posteriores, se exceptúa el personal de menos de veintidós años, para el cual la vacación será de veinte días consecutivos, cualquiera que sea su categoría y grupo a que pertenezcan, siempre que estos días sean para asistir a campamentos, cursos, viajes del Frente de Juventudes, etc.

3) El personal que cese en el transcurso del año, por causas que no le sean imputables, tendrá derecho a la parte proporcional de la vacación, según el número de meses trabajados, computándose como mes completo la fracción del mismo.

4) Las vacaciones serán concedidas preferentemente en verano, y se otorgarán de acuerdo con las necesidades del servicio, procurando complacer al personal en cuanto a la época del disfrute, dando preferencia al más antiguo.

Si no hubiese acuerdo respecto a la época del disfrute de la vacación, se estará a lo dispuesto en la Ley de 2 de septiembre de 1941.

## CAPITULO VII

*Enfermedades, licencias y excedencias*

Artículo 44. 1) Sin perjuicio de lo que se establece en el Reglamento de la Ley del Seguro de Enfermedad, aprobado por Decreto de 11 de no-

viembre de 1943, y respetando las condiciones más beneficiosas que para el personal estuvieran establecidas en virtud de normas de trabajo, usos y costumbres locales o concesión espontánea de los empresarios, se reservará durante un año el puesto de trabajo al personal que contraiga enfermedad no profesional.

2) En este caso, quien ocupe la vacante temporalmente producida tendrá la condición de eventual durante el citado plazo, sin otro derecho, cuando se les despida, que el percibo de una indemnización, correspondiente al despido normal.

3) Si el trabajador fijo no se reincorpora a su puesto en el plazo aludido, el eventual, previo examen de aptitud, adquirirá los derechos correspondientes al personal de plantilla de su categoría, computándosele, a los efectos de los aumentos por tiempo de servicio, el periodo en que actuó en calidad de eventual o suplente.

Artículo 45. 1) Las empresas concederán las licencias que soliciten, siempre que no excedan en total de diez días al año y medie causa justificada, tal como fallecimiento de padres, cónyuge, hijos, nietos o hermanos, matrimonio del empleado, alumbramiento u otra de análoga naturaleza. Los Reglamentos interiores concretarán las causas y la duración de las licencias que se deba conceder por cada una de ellas.

2) En casos extraordinarios, y debidamente acreditados, estas licencias se otorgarán por el tiempo que sea preciso, según las circunstancias; pero deberán convenirse las condiciones en que se concedan, pudiendo acordarse el no percibo de haberes e incluso el descuento del tiempo extraordinario de licencias, a efectos de antigüedad.

En ningún caso las licencias podrán descontarse de las vacaciones.

Artículo 46. 1) Todo el personal pasará a la situación de excedencia forzosa transcurrido el periodo que, por enfermedad, se señala en el artículo 44 de esta Reglamentación.

En esta excedencia, el personal se someterá a los reconocimientos periódicos que determine la empresa, causando baja definitiva al final del periodo máximo de cinco años.

Este personal en situación de excedencia forzosa, al reingresar, tendrá derecho, siempre que hubiera vacante, a ocupar el puesto que reglamentariamente le corresponda en el escalafón, siempre que hubiera vacante, o, en otro caso, cuando se produzca.

2) El personal femenino que contraiga matrimonio podrá solicitar el pase a la situación de excedencia voluntaria con carácter indefinido, reservando a la interesada, si quedase viuda o el marido se incapacitase para el trabajo, el derecho de preferencia al reingreso en la categoría que tenía cuando se produjo la excedencia, si hubiera vacante en la misma, o, en otro caso, en la primera que se produzca, siempre y cuando que la interesada tenga menos de cincuenta años cuando haga uso del derecho que se le reconoce.

## CAPITULO VIII

### Faltas, sanciones y premios

Artículo 47. 1) En el Reglamento particular de

cada empresa se establecerá la forma de premiar la conducta, rendimiento, laboriosidad o condiciones sobresalientes del personal.

2) Los premios podrán consistir en viajes o bolsas de estudios, cantidades en metálico, sobresueldos, etc., y llevarán aneja la concesión de puntos o preferencias para el pase de unas a otras categorías.

3) En el fondo de premios se ingresará, en todo caso, el importe de las multas que se impongan al personal y el de las economías que la empresa pueda hacer como consecuencia de la aplicación de sanciones.

Artículo 48. Faltas del personal y sus sanciones.—Las faltas, aparte de la puntualidad, cuya especial naturaleza exige un régimen particular, se clasificarán en leves, graves y muy graves.

2) *Son leves*: Las faltas que así sean calificadas por cada empresa en su Reglamento interior.

3) *Son graves*: Las cometidas contra la disciplina en el trabajo o contra el respeto debido a los superiores, compañeros o subordinados.

La falta de aseo, que produzca queja justificada de los compañeros de trabajo.

La falta no justificada de asistencia.

La disminución voluntaria en el rendimiento normal de la labor.

La asistencia al trabajo en estado de embriaguez.

El quebrantamiento o violación de secretos o la reserva obligada, sin que se produzca gran perjuicio a la empresa.

Simular la presencia de otro empleado, fichando o firmando por él; ausentarse sin licencia del centro de trabajo, fingir enfermedad o pedir permiso alegando causas no existentes, y otros actos semejantes que puedan proporcionar a la empresa una información falsa.

4) *Son muy graves*: El trabajo para otra Industria de Artes Gráficas sin autorización de la propia.

Los malos tratos de palabra u obra, o la falta grave de respeto o consideración a los jefes o sus familiares, así como a los compañeros y subordinados.

El fraude, hurto o robo, tanto a la empresa como a los compañeros de trabajo.

La deslealtad, el abuso de confianza y, en general, los actos que produzcan perjuicio grave a la empresa.

5) La enumeración de las faltas que anteceden no es limitativa, sino simplemente enunciativa. El Reglamento de régimen interior habrá de completarla, señalando, además, las circunstancias que determinen el cambio de calificación de la falta y clasificando las de consideración o respeto debido al público.

6) El abuso de autoridades por parte de los jefes será considerado siempre como falta muy grave. El que lo sufra deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento del jefe de la empresa, que ordenará la inmediata instrucción de expediente.

Artículo 49. 1) Las sanciones que procederá im-

poner en cada caso, según las faltas cometidas, serán las siguientes:

*Por faltas leves:*

Amonestación verbal.

Amonestación por escrito.

Multa hasta de un día de haber.

*Por faltas graves:*

Disminución o pérdida total del período de vacaciones.

Multa no superior a la séptima parte de una mensualidad.

Recargo hasta el doble de los años que la vigente Reglamentación establece para los aumentos por tiempo de servicios.

Inhabilitación temporal, por plazo no superior a cuatro años, para pasar a categoría superior.

Represión pública.

*Por faltas muy graves:*

Pérdida temporal o definitiva de la categoría.

Suspensión de empleo y sueldo por tiempo no inferior a tres meses ni superior a seis.

Inhabilitación definitiva para pasar a categoría superior.

Despido.

2) Dentro de los límites fijados, y teniendo muy en cuenta su experiencia y características, cada empresa determinará en su Reglamento particular la gradación de las faltas y sanciones.

3) Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando la falta cometida pueda constituir delito, o de dar cuenta a las autoridades gubernativas, si procediere.

Artículo 50. El retraso de más de cinco minutos del personal obligado a firmar o fichar a la entrada se sancionará con multas del 10 por 100 del haber de un día; en el caso de que estas faltas se repitan en el mismo mes más de tres veces, la multa será del 20 por 100 por cada falta, a partir de la cuarta, y medio día de haber, a partir de la séptima; la repetición de esta falta más de diez veces en el mismo mes será considerada como falta muy grave.

Artículo 51. Tramitación.—Corresponde al jefe de la empresa la facultad de imponer las sanciones por faltas leves, graves o muy graves, sin otra excepción que la de despido, que se reserva a la Magistratura de Trabajo, ante la cual formulará aquélla la correspondiente propuesta.

2) No será necesaria la previa instrucción de expediente en los casos de faltas leves, pero sí lo será en los de faltas graves o muy graves. El Reglamento interior determinará los trámites y plazos del expediente, cuya duración no podrá exceder de dos meses, sobre la base de que sea oído el inculpado y de que se le admitan cuantas pruebas proponga en su descargo; asimismo, concretará dicho Reglamento los casos de faltas muy graves en que la empresa podrá acordar, como medida previa, la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure el expediente.

3) Las sanciones graves o muy graves que imponga la empresa al personal serán recurribles ante la Magistratura del Trabajo, en el término de diez días.

4) Tanto en el caso de recurso como en el de propuesta de despido, el magistrado de Trabajo resolverá por auto, dentro del plazo de diez días, a la vista del expediente de la empresa y con audiencia del interesado, que podrá aportar las pruebas que a su derecho convengan.

5) La resolución que dicte la Magistratura será inapelable, y hará la oportuna declaración sobre la suspensión de empleo y sueldo que, como medida previa, hubiera acordado la empresa en la tramitación de los expedientes en las faltas muy graves.

Cuando la Magistratura no dé lugar al despido, la empresa quedará en libertad para imponer cualquier otra de las sanciones señaladas para las faltas muy graves.

Artículo 52. 1) Las empresas anotarán en los expedientes personales de sus empleados las sanciones por faltas graves o muy graves que se les impusieron, pudiendo anotar, también las reincidencias en faltas leves.

2) El Reglamento interior podrá determinar los cargos y condiciones en que la conducta y actuación del sancionado, posteriores a la falta, anulen estas notas desfavorables.

3) La empresa deberá dar cuenta al Sindicato de todo sanción impuesta por falta grave o muy grave.

Artículo 53. Sanciones a las empresas.—Las Delegaciones de Trabajo podrán sancionar a las empresas que infrinjan la presente Reglamentación, con multas de 500 a 5.000 pesetas, o proponer a la Dirección General que eleve su cuantía hasta 25.000, en casos de reincidencia, o cuando así lo aconsejen la naturaleza y circunstancias de la falta o de los infractores. Cuando la sanción fuera impuesta por el Delegado de Trabajo, cabrá el oportuno recurso ante la Dirección General, que deberá interponerse en el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación de aquélla.

2) En estos casos, la Dirección General de Trabajo, además de imponer la sanción económica, podrá proponer al Ministro el cese de los jefes, directores generales o miembros del Consejo de Administración responsables de la conducta de la empresa, y el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, acordar su inhabilitación temporal o definitiva para ocupar aquellos cargos u otros semejantes o de jefatura en cualesquiera empresa.

Artículo 54. Cuando en un establecimiento, sucursal, etc., se falte reiteradamente a las prescripciones de este Reglamento o de las Leyes reguladoras del trabajo, el director que esté al frente incurrirá en falta muy grave, y, aparte la sanción económica que a la empresa puede imponerse, según lo dispuesto en el apartado anterior, podrá ser también inhabilitado temporal o definitivamente para ocupar puestos de dirección o de jefatura en cualquier actividad; esta resolución deberá adoptarse por el Ministro de Trabajo, a propuesta del Director general.

#### CAPITULO IX

Del Reglamento de régimen interior de las empresas

Artículo 55. 1) Todas las empresas sujetas a las presentes Ordenanzas, que en sus diversas indus-

trias den ocupación a más de cincuenta trabajadores, cualesquiera que sea el grupo y categoría profesional de aquéllos, vendrán obligadas, en el plazo de tres meses, contados desde el siguiente día al de la inserción de estas normas en el "Boletín Oficial del Estado", a redactar un proyecto de Reglamento interior, que habrá de seguir el mismo orden de materias de la Reglamentación, adaptando las reglas de ésta a la peculiar organización del trabajo.

2) En dichos Reglamentos interiores se detallarán especialmente las materias referentes a turnos de trabajo, plantillas, recargo abonable por horas extraordinarias trabajadas, régimen de ascensos y de premios y sanciones, medidas de seguridad e higiene implantadas y, en general, cuanto suponga mejora de las condiciones mínimas obligatorias o regla específica de organización.

3) El proyecto se presentará, por triplicado, ante la Dirección General de Trabajo, si la empresa desenvuelve sus actividades en más de una provincia, y ante la correspondiente Delegación de Trabajo si únicamente tuviera fábricas en una misma provincia.

4) Tanto la Dirección General como las Delegaciones, adoptarán el acuerdo que proceda en el término de un mes, contado desde la emisión de informe por la Delegación Sindical Local o alguna dependencia oficial, cuando esto último se creyera conveniente; el documento se entenderá aprobado por la tática si no recayera resolución en el plazo señalado.

5) Contra la decisión dictada se dará recurso en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de aquélla, el cual recurso habrá de presentarse ante la misma autoridad que se hubiera pronunciado, y será dirigido al Ministerio si primeramente hubiera intervenido la Dirección General de Trabajo, o a esta Dirección si hubiera actuado una Delegación.

6) Para resolver el recurso formalizado, dispondrá el organismo competente de otros quince días laborables.

7) Las empresas que incumplan la obligación que este artículo les impone serán sancionadas por la Dirección General de Trabajo con multa de 500 a 10.000 pesetas, atendida su importancia industrial y económica.

Artículo 56. Las empresas con menos de cincuenta trabajadores someterán a la aprobación de la Delegación provincial de Trabajo que corresponda, la plantilla de su personal, con expresión de las categorías, sueldos o salarios y los aumentos que perciban.

## CAPITULO X

### Seguridad e higiene en el trabajo

Artículo 57. 1) Es obligación primordial de todo patrono el cuidar de que los trabajos en su establecimiento sean efectuados en las mejores condiciones de seguridad e higiene, salvaguardando la salud y vida del personal.

2) Será de aplicación a los establecimientos de Artes Gráficas las diferentes prescripciones dictadas sobre Seguridad e Higiene en el trabajo y, en particular, las contenidas en el Reglamento General aprobado por Orden de 31 de enero de 1940.

Artículo 58. 1) Todos los locales dispondrán de

buená ventilación, natural o forzada, disponiéndose de adecuadas instalaciones de aspiración localizada en la sección de grabado de los talleres de fotograbado, en las máquinas de dorar y platear, en los calderines de fundición de metal de estereotipia, departamentos de fundición de tipos y en los grandes talleres de huecograbado.

2) La temperatura de los locales, según las diferentes estaciones del año, será tal que permita la realización de los trabajos en buenas condiciones, singularmente en invierno y en trabajos nocturnos. La calefacción en los establecimientos de importancia deberá hacerse mediante instalaciones centrales de aire, agua caliente o vapor, quedando prohibido el emplazamiento de estufas o braseros en las proximidades de los lugares que ofrezcan riesgo de incendio.

3) Los diferentes departamentos de los establecimientos de Artes Gráficas deberán disponer de buena iluminación, con luz natural y, en su defecto, iluminación artificial, ateniéndose en cuanto a las intensidades de iluminación, en este último caso, a las expresamente señaladas por el artículo primero de la Orden de 26 de agosto de 1940; 60-90 lux para iluminación general en los talleres, y 90 a 200 lux para los trabajos de composición, litografía, retoque, imposición y grabado.

Además de la rigurosa observancia de la intensidad de iluminación señalada, se cuidará especialmente de evitar la acción directa de los rayos luminosos sobre la vista del trabajador, así como la producción de deslumbramientos de cualquier clase.

Artículo 59. 1) Las cajas de composición deberán limpiarse diariamente, una vez terminada la jornada de trabajo, utilizando mecanismos aspiradores o, en su defecto, sirviéndose del fuelle, con la obligación, en este último caso, de proveer, al obrero que efectúe la limpieza, de la adecuada mascarilla respiratoria.

2) El crisol de las máquinas de composición mecánica deberá permanecer constantemente cerrado, y será dotado de cubierta adecuada que asegure un perfecto cierre en el caso de alimentación automática.

Artículo 60. 1) En las máquinas de impresión de gran velocidad que utilicen tintas a base de disolventes inflamables (benzol, xilol, gasolina, etc.), se dispondrán tomas de tierra adecuadas para recoger las cargas electrostáticas que se producen por rozamiento entre el papel y los órganos de las mismas, así como depósitos de recogida de tinta, para poder vaciar rápidamente los tinteros en caso de incendio.

2) En las proximidades de estas máquinas se dispondrán extintores adecuados para poder atacar inmediatamente a cualquier fuego que se produzca, quedando terminantemente prohibido fumar o producir cualquier clase de fuego libre en sus inmediaciones.

3) Los obreros que trabajen en las máquinas de gran velocidad deberán llevar ropas ceñidas (con puños ajustados), prescindiendo en absoluto del uso de corbatas o cualquier otra prenda suelta.

Artículo 61. 1) Queda prohibido, de un modo general, la limpieza de las máquinas en marcha, según lo dispuesto por el artículo 34 del Reglamento general de 31 de enero de 1940.

2) Las fresas de estereotipia estarán provistas de pantalla de vidrio protectora, o, en su defecto, el operador realizará su trabajo provisto de gafas que le protejan contra la proyección de las partículas metálicas.

3) Los dispositivos de seguridad de las diferentes máquinas deberán mantenerse en buen estado de conservación y funcionamiento, correspondiendo esta obligación conjuntamente al patrono y al trabajador, y siendo obligación ineludible de este último la utilización de dichos dispositivos. Se señalan especialmente como máquinas peligrosas las rotativas.

**Artículo 62.** 1) Los papeles y trapos sucios se recogerán en recipientes cerrados, recogándose, asimismo, en un lugar aparte el papelote y la recortadura.

2) Los almacenes y depósitos de tintas y disolventes se considerarán como locales que ofrecen especial peligro de incendio, quedando sometidos a las prescripciones señaladas en los artículos 80 a 85 del Reglamento general de Seguridad e Higiene del Trabajo de 31 de enero de 1940.

3) Caso de no disponerse en estos locales de suficiente ventilación natural, se recurrirá a una ventilación forzada que asegure la evacuación al exterior de los vapores producidos.

**Artículo 63.** 1) Es obligación del patrono el suministrar guantes protectores a aquellos trabajadores que intervengan en la manipulación de tintas, disolventes, ácidos y demás sustancias peligrosas.

2) En las secciones de los talleres en que por la índole de los trabajos no sea posible mantener el pavimento seco, se proveerá al personal de calzado adecuado que le proteja contra la humedad.

**Artículo 64.** 1) Se dispondrán cuartos vestuarios y proporcionados al censo obrero de cada uno de ellos, con sus correspondientes armarios o colgadores individuales y banquetas.

2) El número de lavabos con agua corriente y duchas de que se disponga en los cuartos de aseo estará igualmente proporcionado al número de trabajadores, siendo obligación de los mismos, que deberá ser exigida rigurosamente por el patrono o por sus encargados, la de proceder, una vez terminado el trabajo, al lavado de manos.

**Artículo 65.** En todos los establecimientos existirá un número conveniente de grifos o fuentes surtidores que proporcionen, en condiciones, el agua precisa para la bebida de los trabajadores, disponiendo, al efecto, de los adecuados aparatos filtrantes o depuradores.

**Artículo 66.** Todos los establecimientos dispondrán de un botiquín para poder efectuar las primeras curas de urgencia en caso de accidente.

**Artículo 67.** En los establecimientos de cien o más trabajadores que no tengan constituido el correspondiente Comité de Seguridad, deberá el patrono encomendar a uno de sus técnicos la misión de ocuparse de la prevención de accidentes y la higiene del trabajo.

**Artículo 68.** A los empleados en la sección de preparación de los cilindros del huecograbado, así como a los que trabajen con purpurinas, les suministrará el patrono, gratuita y diariamente, un litro de leche, que deberán aquéllos consumir en el propio establecimiento, sin que quepa en forma al-

guna reemplazar esta prestación en especie por su equivalente metálico.

**Artículo 69.** 1) Todo operario que vaya a ser empleado en trabajos o manipulaciones con plomo, cobre, anilinas, benzol, xilol y demás disolventes deberá ser sometido al correspondiente reconocimiento médico, cuyo resultado decidirá o no la admisión o prestación del trabajo.

2) Periódicamente, cada dos años como máximo, se someterán a reconocimiento médico los obreros empleados en estos trabajos, procediéndose en consecuencia, a los efectos de las medidas preventivas y de las prestaciones que por accidente o enfermedad correspondan.

3) Todos los expresados reconocimientos médicos correrán a cargo de las empresas, debiendo quedar constancia de los mismos, a los efectos de las inspecciones oportunas.

4) Queda prohibido emplear mujeres de cualquier edad y varones menores de dieciocho años en los trabajos para los cuales se exija la práctica del reconocimiento médico.

## CAPITULO XI

### Disposiciones varias

**Artículo 70. Gratificaciones especiales.**—1) A fin de que los trabajadores de Artes Gráficas puedan solemnizar las fiestas que conmemoran la Natividad del Señor, de tan honda raigambre espiritual y española, las empresas regidas por este Reglamento de Trabajo abonarán a todo su personal una gratificación de Navidad, equivalente a ocho días de haber.

2) Con ocasión de la fiesta de la Exaltación del Trabajo (18 de julio), las empresas concederán a todo su personal una gratificación, equivalente a una semana de haber.

3) A estos efectos, se entenderá como haber el sueldo o retribución base establecido en esta Reglamentación, con los aumentos en la misma señalados por años de servicio.

**Artículo 71.** Al personal que hubiera ingresado en el transcurso del año se le abonará la gratificación prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado en la empresa, para lo cual la fracción de semana o de mes se computará como unidad completa.

La gratificación de Navidad será pagada en día laborable inmediatamente anterior al veintitrés de diciembre; la de dieciocho de julio, el día anterior.

En caso de despido justificado del trabajador, éste perderá el derecho a que se le haga efectiva la parte proporcional de gratificación que de otra forma le correspondería.

**Artículo 72.** Las empresas podrán contratar la prestación de servicios de personal técnico especializado para funciones de alto asesoramiento científico, cuyos servicios de pura investigación y consulta no se realicen de modo continuo en la empresa. Este personal no constará en plantilla ni se registrará por estas Ordenanzas.

**Artículo 73. Cesión o traspaso de una empresa.** 1) La empresa que, jurídicamente o de hecho, continúe el negocio de otra se hará cargo de sus plantillas y de todo su personal, que se someterá al régimen de la adquirente, o conservará el suyo propio, según cuál de ellos responda mejor a las normas

y orientaciones de la presente Reglamentación, no sólo en cuanto a capacitación, sino a retribuciones; en caso de duda, resolverá la Delegación o la Dirección General de Trabajo, según la extensión territorial de las empresas fundidas.

2) En ningún caso, y por ningún concepto, la empresa adquirente podrá despedir personal antiguo ni nuevo; y cuantas reorganizaciones intente se realizarán sobre la base de mejorar o, al menos, mantener la situación de unos y otros. Tan sólo, previa solicitud justificada, podrá amortizar las vacantes que ocurran.

3) El personal de nuevo ingreso, aunque sea destinado a establecimientos de la empresa adquirida, se someterá en todo caso al régimen de la adquirente.

4) Se evitará siempre mantener duplicidad de regímenes en establecimientos que realmente formen una sola empresa.

**Artículo 74. Respecto a las condiciones más beneficiosas.**—Por ser condiciones mínimas las establecidas en la presente Reglamentación de Trabajo, habrán de respetarse las que vengan implantadas por disposición legal o costumbre inveterada, cuando, examinadas en su conjunto, resulten más beneficiosas para el personal, tanto en lo relativo a remuneración como a lo referente a otras materias.

**Artículo 75. Aplicación de la legislación general.** En lo no previsto o regulado en la presente Reglamentación del Trabajo, serán de aplicación las normas que sobre la materia respectiva vengan establecidas por la legislación de tipo general.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Plus por cargas familiares

1) En atención a las cargas familiares del trabajador, sin distinción del grupo profesional en que esté encuadrado, se establece un plus, que habrá de regirse por las reglas que a continuación se detallan, y que tendrá el carácter de extraordinario.

2) Este plus familiar representará, cada semestre, el 5 por 100 de la nómina de cada empresa, correspondiente a seis mensualidades, y habrá de repartirse por el sistema de puntos, en la siguiente proporción:

Casados .....	5 puntos.
"    con 1 hijo .....	6    "
"    "    2    "    .....	7    "
"    "    3    "    .....	8    "
"    "    4    "    .....	10   "
"    "    5    "    .....	13   "
"    "    6    "    .....	16   "
"    "    7    "    .....	19   "
"    "    8    "    .....	22   "
"    "    9    "    .....	25   "
"    "   10   "    .....	30   "
"    "   11   "    .....	35   "
"    "   12   "    .....	40   "
"    "   13   "    .....	45   "
"    "   14   "    .....	50   "
"    "   15   "    .....	55   "
"    "   16   "    .....	60   "

3) Los trabajadores viudos de uno y otro sexo percibirán los puntos que les correspondan con arreglo al número de hijos, sin que pierdan, en consecuencia, los cinco que se asignan a los casados, aunque para ello será imprescindible que tengan algún

hijo. Si fueran viudos y careciesen de hijos, o los que tuvieren no diesen derecho a puntos, sólo percibirán el importe de tres puntos.

4) A los efectos de la escala especificada en el apartado 2) de esta disposición adicional, sólo se computarán los hijos legítimos, los legitimados y los adoptivos cuya adopción se hubiera tramitado con arreglo a la Ley, menores en todos los casos de veintitrés años, varones o hembras, solteros, que no estén colocados ni cobren sueldo o retribución alguna. También se computarán aquellos que, aun excediendo de dicha edad límite, se hallen totalmente imposibilitados, con tal que esta incapacidad les impida la realización de toda clase de trabajo, y aquellos hijos que percibieran retribución derivada de contrato de aprendizaje, aunque, en este caso de excepción, se limita ésta a los aprendices que no hayan cumplido diecisiete años de edad.

5) Para cobrar los puntos por razón de matrimonio es requisito indispensable que la unión sea legítima.

6) El personal casado, pero separado de hecho o de derecho de su consorte, perderá los cinco puntos asignados por matrimonio; pero no los que pudieran pertenecerles por los hijos que conserven bajo su patria potestad, siempre que reúnan las condiciones señaladas en el apartado 4).

7) Los hijos que, aun siendo menores de veintitrés años, ni vivieran en el domicilio de sus padres, por cualquier causa, bien fuera temporal o definitivamente, no dan derecho a puntos.

8) El personal accidentado, enfermo, con permiso o en vacaciones continuará percibiendo su plus familiar mientras siga cobrando remuneración.

9) En el caso de que marido y mujer trabajen, ya en la misma o en distinta empresa, ya en igual o en diferente actividad, únicamente se percibirá el plus familiar por el esposo, a menos que en la rama productiva donde esté colocado no se encuentre implantado el presente beneficio.

10) Por importe de la nómina sobre el que ha de calcularse la cuantía global del plus familiar se entenderá la totalidad de las cantidades abonadas, según disposiciones legales, en el semestre que sirve de base, por la respectiva empresa al personal sujeto a la Reglamentación; esto es, no sólo los sueldos o jornales, sino las gratificaciones señaladas en esta Reglamentación y horas extraordinarias, con sus recargos.

11) Para efectuar el reparto de cada empresa, se determinarán, en primer lugar, las pesetas que correspondan a cada punto; a tal efecto, se dividirá la cantidad a que asciende el 5 por 100 de la nómina del último semestre por la suma total de puntos que resulte de aplicar al personal la escala del apartado 2) de la presente adicional.

12) La cantidad que por cargas familiares corresponda percibir a cada uno de los que tengan derecho resultará de multiplicar el cociente de la división antes expresada por el número de puntos que se le reconocen en la escala, según sus circunstancias.

13) Las cantidades que se asignen por cargas familiares no sufrirán alteración durante el transcurso del semestre, cualquiera que sean las modificaciones que las familias experimenten.

14) El plus de cargas familiares deberá pagarse trimestralmente, pero las empresas podrán acordar plazos inferiores, consignándolo en el Reglamento interior.

15) Las cantidades que corresponden a los trabajadores que causen baja, o las que dejen de pagarse por cualquiera circunstancia, incrementarán la cantidad que por este concepto haya de atribuirse en el presente semestre.

16) El personal que ingresara después de iniciado un semestre, y que, por tanto, no hubiera podido computarse en los cálculos distributivos del plus, percibirá, sin embargo, éste en idéntica cuantía a la del personal restante, a cuyo efecto, la empresa anticipará las cantidades pertinentes, que serán retraídas para su reintegro al calcularse el importe del plus que haya de distribuirse en el semestre siguiente.

17) La falsedad en las declaraciones juradas y la falta en dar cuenta de las modificaciones familiares que se produzcan durante el semestre, motivarán la imposición de sanciones, que se establecerán en el Reglamento de régimen interior, y que podrá llegar incluso a la pérdida del plus durante todo un año.

18) Para entender en cuanto se relaciona con el plus de cargas familiares, en cada empresa se constituirá una Comisión integrada por el empresario de la misma, su representante legal o persona en quien delegue y cuatro representantes de los trabajadores, designados por la empresa, previa propuesta en terna del Sindicato, que procurará figuren en las listas diversas categorías profesionales. Esta Comisión podrá ser renovada anualmente por la iniciativa de la empresa o del Sindicato.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. En el plazo de dos meses, a contar de la publicación de estas Ordenanzas, todas las empresas de Artes Gráficas harán el encuadramiento, en los distintos grupos señalados en esta Reglamentación, de todo el personal existente en la actualidad.

A este efecto, deberán atender a la capacidad y condiciones del individuo que se trate de encuadrar, así como a las funciones que éste realice, siguiendo las normas directrices de esta Reglamentación.

Los que no se consideren debidamente clasificados tendrán derecho a un examen de capacitación ante el Tribunal cuya constitución se fija en el artículo 23.

Contra esta clasificación podrá reclamar el personal ante la Delegación de Trabajo, en el plazo de quince días, a partir de la fecha en que le haya sido comunicada.

SEGUNDA. Se harán automáticamente las siguientes clasificaciones:

1) En el grupo obrero de profesionales o de oficio pasará a oficial primero el actual oficial que esté mejorado sobre jornal-base, en concepto al trabajo que realiza, excluidos, por lo tanto, pluses de carestía generales de la empresa. Los restantes oficiales no mejorados pasarán a oficial segundo; pasarán a oficial tercero los ayudantes y los aprendices que hayan cumplido el período de aprendizaje señalado en esta Reglamentación.

2) A pesar de lo determinado en el apartado anterior, en los oficios que se señalan a continuación se guardarán, en atención a sus especiales circunstancias, las siguientes reglas de clasificación del actual personal:

a) *Serán oficiales primeros de cajistas*, además de los señalados en el apartado anterior, los atendedores que, por su capacidad, hayan suplido frecuentemente a los correctores en sus ausencias. Se clasificarán como oficiales segundo los platineros, los atendedores que no hayan suplido a los correctores en sus ausencias y los ayudantes cajistas con mejora libremente otorgada por la empresa. Oficiales terceros serán los actuales ayudantes cajistas sin mejora de jornal y también los ayudantes de platinas y los prueberos.

b) **LINOTIPISTAS, MONOTIPISTAS Y FUNDIDORES.** Todos los linotipistas, teclistas o compositores de máquinas similares serán considerados en todos los casos como oficiales primeros de cajas, y tendrán el jornal señalado para los linotipistas. Serán considerados fundidores, oficiales de primera, todos los actualmente fundidores. Oficiales segundos de fundidor serán los actuales ayudantes fundidores, y oficiales terceros, los aprendices de más de cuatro años.

c) **MECÁNICOS DE MÁQUINAS DE COMPONER.**—Serán oficiales de primera todos los actuales mecánicos que tengan bajo su total responsabilidad la conducción, conservación y reparación de las máquinas de componer. Oficiales de segunda serán los actuales ayudantes, y oficiales de tercera serán los peones especializados en este trabajo que tengan, por lo menos, cuatro años de práctica en su actual colocación.

d) **MINERVISTA: Oficial primero.**—Serán considerados como tales los actuales minervistas de color o los que conduzcan más de una minerva. *Oficial segundo* será el minervista que conduce una sola máquina a un solo color. *Oficial tercero*, el actual marcador de minerva.

e) **MAQUINISTA. Oficial primero.**—Serán los maquinistas conductores de máquinas rotativas, los de máquinas dobles sencillas y los actuales conductores de dos máquinas. *Oficial segundo*, los actuales maquinistas de una sola máquina. *Oficial tercero*, los actuales marcadores.

f) **ESTEREOTIPIA.**—Los actuales maestros de estereotipia serán clasificados como jefes de Sección. *Oficial primero* serán los actuales oficiales. *Oficial segundo* serán los actuales oficiales fundidores. *Oficial tercero*, los actuales ayudantes.

3) Para los restantes grupos y categorías se seguirá el criterio señalado anteriormente, ya que, por lo detallado de las funciones que realizan, no es menester un acoplamiento específico.

TERCERA. Dada la especialidad de la Sección de Reproducción en Fotograbado, el porcentaje del 25 por 100 de aprendices, señalado en el apartado 3) del artículo 29, se elevará para dicha Sección al 50 por 100 durante el año siguiente a la publicación de estas Ordenanzas.

Madrid, 4 de febrero de 1944.—El Director general de Trabajo, Francisco Ruiz Jarabo. 369-630

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 27 de febrero de 1944 y rectificada en el de 18 de marzo del mismo año).

Relación de los automóviles matriculados por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Santander durante el mes de febrero de 1944:

Número de matrícula	Categoría	Día de la inscripción	MOTOR			Forma	Núm. de asientos	Tara	Carga máxima	NOMBRE Y APELLIDOS del propietario	DOMICILIO	Servicio	
			Marca	Número	Cil.								C.V.
6.921	2. <sup>a</sup>	2	Wauxhall	813.683	6	14	Cerrado	5	1.000	375	Jerónimo García Goitia	Torrelavega	P.
6.922	2. <sup>a</sup>	9	Morris	27.433-A	4	7	Cerrado	4	720	300	Benigno Casanueva Palacios	Río de la Pila	P.
6.923	2. <sup>a</sup>	12	Amil car.	8.466	4	8	Descapotd.	4	800	300	Aurelio Sáiz de la Maza	Limpías	P.

Santander, 1 de marzo de 1944.—El ingeniero jefe, Eloy Campiña

418

Permisos de conducción de automóviles expedidos por la Jefatura de Obras Públicas de Santander durante el mes de febrero de 1944:

Núm.	Clase	APELLIDOS	NOMBRE	NOMBRES		NACIMIENTO			Provincia	
				Del padre	De la madre	Día	Mes	Año		LUGAR
10.879	1. <sup>a</sup>	Mirones Palazuelos	Argimiro	Ramón	Guillermina	1	Octubre	1902	Castañeda	Santander
10.880	1. <sup>a</sup>	Ruiz Alonso	Ubaldo	Francisco	María	15	Mayo	1912	San Martín Elines	Idem.
10.881	2. <sup>a</sup>	Mayora Sáiz	Gerardo	Prudencio	Sebastiana	2	Septbre	1921	Santander	Idem.
10.882	1. <sup>a</sup>	Gutiérrez Toscana	Alfonso	Macario	Victoria	2	Agosto	1916	Cabezón de Liébana	Idem.
10.883	2. <sup>a</sup>	Gutiérrez Pardo	Agustín Pascual	Agustín	María	16	Dicbre	1924	Ramales	Idem.
10.884	1. <sup>a</sup>	Real Real	Segundo	Balbino	Remigia	17	Dicbre	1911	Oruña	Idem.
10.885	1. <sup>a</sup>	Gómez Gómez	Delfín	Leopoldo	Delfina	28	Agosto	1913	Lloreda	Idem.
10.886	1. <sup>a</sup>	Secane Colina	Luis	Timoteo	Julia	29	Febrero	1920	Setién	Idem.
10.887	2. <sup>a</sup>	Jenaro Riancho	José	Francisco	Gloria	19	Octubre	1922	La Cueva	Idem.
10.888	1. <sup>a</sup>	Oporto Hernández	Angel	Antonio	Daniela	8	Agosto	1911	Santander	Idem.
10.889	1. <sup>a</sup>	Costilla Sandoval	Agustín	Manuel	Virginia	6	Novbre	1912	Valladolid	Valladolid.
10.890	2. <sup>a</sup>	Alonso Fernández	Salvador	Gonzalo	Sofía	11	Dicbre	1923	Valdebezana	Burgos
10.891	1. <sup>a</sup>	Vildesola Hevia	Vidal	Pío	Encarnación	9	Febrero	1904	Valdáliga	Santander.
10.892	1. <sup>a</sup>	Herrera San Miguel	Antonio	Antonio	Josefa	21	Octubre	1919	Santa Cruz de Bezana	Idem.
10.893	1. <sup>a</sup>	Lorenzo Arquero	Aureo	Aureo	Remedios	16	Junio	1917	San Pedro Latorre	Valladolid
10.894	2. <sup>a</sup>	Alonso Pérez	Domingo	Liborio	Victoria	28	Julio	1912	México	México

Santander, 1 de marzo de 1944.—El Ingeniero Jefe, Eloy Campiña.

## MANCOMUNIDAD SANITARIA PROVINCIAL

Aprobadas la liquidación del presupuesto ordinario y cuentas del ejercicio económico de 1943 de la Mancomunidad Sanitaria provincial por el pleno de la Junta, en sesión del día 20 del actual, se advierte a los Ayuntamientos y personas interesadas que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Mancomunidad (Palacio Provincial) para su examen y reclamaciones, durante el plazo de quince días, a contar desde el de la publicación del presente en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Santander, 24 de marzo de 1944.—El delegado de Hacienda-presidente, Antonio Miño Seoane.

## ADMÓN. ECONÓMICA

### ORDENACION DE PAGOS DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

Habiéndose extraviado un resguardo, expedido por esta Caja General, con los números 208.140 de entrada y 68.235 de registro, correspondiente a un depósito de 2.825 pesetas, en perpetua interior, constituido por don Agustín Casado Lostau, para garantía de doña Juana Villar de la Vega, en su cargo de administradora de loterías de Santoña, procedente del depósito número 197.796 de entrada, a disposición de la Dirección General del Tesoro.

Se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja General; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado" y "Boletín" de la provincia, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 19 de febrero de 1944. El ordenador de pagos, Enrique Esteban Rodríguez.

Derechos de inserción: 44,75.

## ANUNCIOS DE SUBASTA

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO DIECIOCHO DE MARDID

Por el presente, y en virtud de lo acordado en providencia dictada por este Juzgado de primera instancia número dieciocho, de esta capital, en los autos que sigue el procurador don Olimpio Rato, en nombre del Banco Hipotecario de España, contra don Manuel Llamosa Herrera, sobre secuestro y posesión interina de una finca hipotecada en garantía de un préstamo de quince mil doscientas cincuenta pesetas de capital, sus intereses y costas, se anuncia la venta en pública subasta, y por primera vez, dicha finca hipotecada, que es:

"Finca.—Una posesión cerrada, en el pueblo de Bárcena de Cicero y su barrio de Gama, Registro de la propiedad de Santoña, término municipal de Bárcena de Cicero, de superficie 7.068 metros y seis decímetros cuadrados, con los siguientes pertenecidos: una casa, de cuatro aguas, de piso bajo, principal y sotabanco, que mide 13,50 metros por cada uno de sus costados, que en junto hacen 182 metros 25 decímetros cuadrados; de una casa cochera, que mide 14,50 metros de frente por 8,60 metros de fondo, o sea, 124 metros 70 decímetros cuadrados; de un terreno delante de la casa y cochera, destinado a jardín, que mide 2.896 metros 56 decímetros cuadrados, y de otro terreno, detrás de la casa y cochera, destinado a huerta, que mide 3.864 metros 56 decímetros cuadrados, que en junto hace la total medida de 7.068 metros seis decímetros cuadrados; y todo forma una sola finca. Linda: por su frente, al Este, con carretera de Santoña; por el Norte o derecha, carretera del pueblo; por el Oeste o espalda, con más finca de don Mapuel Llamosa, de la que se segregó ésta, y por el Mediodía o izoquierda, entrando, con tierra de doña Manuela Colina Vegas.

Para cuyo remate, que tendrá lugar doble y simultáneamente ante este Juzgado de primera instancia número 18, sito en la calle del General Castaños, número uno, y en el de igual clase de Santoña, se ha señalado el día 29 de abril próximo, a las once horas; y se previene:

Que servirá de tipo para esta su-

basta la cantidad de treinta mil quinientas pesetas, fijada en la escritura de préstamo, no admitiéndose postura alguna que no cubra las dos terceras partes de expresado precio.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que si se hiciesen dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Que la consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Que los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, y los licitadores deberán conformarse con ellos sin derecho a exigir ningunos otros; y

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor continuarán subsistentes, y que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El juez de primera instancia, Esteban Samaniego.—El secretario, P. Almarcegui.

Derechos de inserción: 133,50.

## ADMÓN. DE JUSTICIA

### Juzgado municipal de Tudanca

En providencia dictada en el día de hoy por el señor juez municipal, don Antonio Linares González, acordó señalar el día 14 del próximo mes de abril, y hora de las quince, para la celebración del juicio de desahucio que ha promovido don Antonio Crespo y Crespo, vecino de La Lastra, contra la herencia yacente de don Gerardo Gómez, citando a los que se crean con derecho a la misma y a sus herederos, los cuales se citan para que comparezcan en el mentado día a la celebración del indicado juicio de desahucio por falta de pago; previniéndoles que, de no com-

parecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Tudanca a 17 de marzo de 1944. El juez municipal, Antonio Linares. 635

Derechos de inserción: 31,25.

Por el presente, se cita y emplaza al cartero urbano mayor de segunda clase de esta Administración, don Antonio Herrero Espeso, para que en el plazo de diez días, a contar de la publicación de éste en el "Boletín Oficial" de la provincia, se persone en la Cartería de esta Administración, al objeto de recoger un pliego de cargos contra él dirigido.

Santander, 18 de marzo de 1944.—El administrador principal, Pablo Larios. 636

Emilio Carrera y Delgado comparecerá ante este Juzgado, por sí o a medio de sus familiares, para hacerles saber el sobreseimiento del expediente de responsabilidad seguido contra el mismo y manifestar cuáles fueran los bienes que, en su caso, le fueron incautados, al objeto de ordenar su devolución; bajo los apercibimientos legales.

Santander a 15 de marzo de 1944.—El secretario judicial, licenciado Antonio González. 617

Aurelio Belmonte Isla comparecerá ante este Juzgado, por sí o a medio de sus familiares, para hacerles saber el sobreseimiento del expediente de responsabilidad seguido contra el mismo y manifestar cuáles fueran los bienes que, en su caso, le fueron incautados, al objeto de ordenar su devolución; bajo los apercibimientos legales.

Santander a 15 de marzo de 1944.—El secretario judicial licenciado Antonio González. 616

Adolfo Pérez Velarde, de 29 años de edad, natural de Puerto Rico (América), soltero, siendo su última residencia en Santander, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia, para ser ingresado en la cárcel de este partido, a fin de extiguir las responsabilidades subsidiarias de privación de libertad de ciento

sesenta días, por el no pago de 801,13 pesetas, parte de la multa impuesta por las Juntas administrativas, por contrabando y defraudación, en expediente número 70 de 1943 por defraudación; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece.

Dado en Palencia a 16 de marzo de 1944.—(Una firma ilegible). El secretario judicial, Hipólito Codesido. 639

Miguel Pérez Quijano, hijo de Antonio y de María, natural de Santander, de oficio carpintero, de 23 años de edad, de estatura 1,700 metros; vestía el uniforme legionario; sus señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, barba poca, boca regular, color sano; frente despejada, producción buena y como señas particulares ninguna, comparecerá en el término de treinta días ante el teniente de Infantería don Antonio González Ortega, juez instructor permanente del Tercio Don Juan de Austria, III de La Legión, en el acuartelamiento de Nador, en Larache.

Larache a 10 de marzo de 1944. El teniente de Infantería, juez instructor, Antonio González Ortega. 643

Francisco Revuelta Sarabia, hijo de Ruperto y de Saturnina, natural de Santoña (Santander), de oficio carpintero, de 26 años de edad, sus señas particulares son: estatura 1,762 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz gruesa, barba cerrada, color moreno, frente despejada, producción buena y como señas particulares ninguna; vestía el uniforme de legionario, encartado en causa por el supuesto delito de deserción, comparecerá en el término de treinta días ante el teniente de Infantería, juez instructor permanente del Tercio Don Juan de Austria, III de la Legión, en el acuartelamiento de Nador, en Larache.

Larache a 10 de marzo de 1944. El teniente de Infantería, juez instructor, Antonio González Ortega. 645

Antolín Presa Argos, hijo de Cándido y de Josefa, natural de Cabárceno (Santander), de oficio carpintero, de 29 años de edad; sus señas particulares son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos

azules, nariz regular, barba regular, color sano, frente regular, producción buena y como señas particulares ninguna; su estatura 1,660 metros; vestía el uniforme militar legionario, encartado en causa por el presunto delito de deserción, comparecerá en el término de treinta días ante el teniente de Infantería don Antonio González Ortega, juez instructor permanente del Tercio Don Juan de Austria, III de La Legión, en el acuartelamiento de Nador, en Larache.

Larache a 10 de marzo de 1944. El teniente de Infantería, juez instructor, Antonio González Ortega. 644

Por la presente, y en cumplimiento de lo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 23 de 1938 por lesiones al chocar, en 22 de mayo de 1938, contra el kilómetro 13 de la carretera de Medio Cudeyo, el camión ambulancia del Sanatorio de Pedrosa, de la matrícula de Bilbao número 11.650, se llama para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado de instrucción, para ser oído en dicho sumario y ser reconocido por el médico forense correspondiente, a Francisco Díaz Coletto, que en expresado día ocupaba dicho vehículo, ofreciéndole el procedimiento, a tenor del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; previniéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

Santoña a 15 de marzo de 1944.—G. Ruiz. 613

## ADMÓN. MUNICIPAL

### Ayuntamiento de MOLLEDO

Por plazo de quince días, se halla expuesta al público la liquidación del presupuesto de 1943, con sus cuentas justificantes, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de examen y reclamaciones.

Molledo, 18 de marzo de 1944. El alcalde-presidente (ilegible).

### Ayuntamiento de CAMALEÑO

Los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza Rústica, Urbana o Ganadería de-

berán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 5 de abril próximo, las solicitudes de alta o baja correspondientes, debiendo acompañar los documentos correspondientes de compra, venta o que motive las alteraciones que se pidan relativas a Rústica y Urbana, con las cartas de pago por los derechos satisfechos a la Hacienda por transmisiones de dominio.

Camaleño, 16 de marzo de 1944.  
El alcalde, Jesús Requena. 656

#### Ayuntamiento de SAN PEDRO DEL ROMERAL

Practicada la rectificación del padrón de habitantes de este municipio, con referencia al 31 de diciembre de 1943, queda expuesta al público por espacio de quince días en la Secretaría municipal, a los efectos de examen y reclamación.

San Pedro del Romeral, 18 de marzo de 1943.—El alcalde, Bienvenido M. Conde. 657

#### Ayuntamiento de VILLAESCUSA

Rendidas por la Alcaldía las cuentas generales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1943, quedando unidos a las mismas los documentos justificativos, se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, a los efectos de examen y reclamaciones que procedan, según lo dispuesto en los artículos 579 del Estatuto municipal y 126 del Reglamento de Hacienda.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villaescusa, 17 de marzo de 1944.  
El alcalde A. Vega. 660

Confeccionada la rectificación al padrón de habitantes del ejercicio de 1943, queda ésta expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, a efectos de reclamación y por plazo de quince días.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villaescusa, 17 de marzo de 1944.  
El alcalde, A. Vega. 660

Los contribuyentes de este municipio, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza Rústica, Pecuaría y Urbana presentarán en la Se-

cretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina y hasta el día 15 de abril próximo, las relaciones de alta y baja, debidamente reintegradas, con los documentos que acrediten la transmisión del dominio y pago de derechos reales a la Hacienda.

Villaescusa, 17 de marzo de 1944.  
El alcalde, A. Vega. 660

#### Ayuntamiento de COLINDRES

Aprobada por la Gestora municipal la cuenta liquidación del presupuesto ordinario de 1943, rendida por el señor alcalde, ordenador de pagos, queda expuesta al público, a efectos de reclamaciones, por el plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Colindres, 15 de marzo de 1944.  
El alcalde, E. Asensio. 614

#### Ayuntamiento de SANTA MARIA DE CAYON

Practicada la cuenta liquidación del presupuesto municipal del ejercicio de 1943, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Santa María de Cayón, 14 de marzo de 1944.—El alcalde (ilegible). 631

#### Ayuntamiento de CARTES

Los contribuyentes de este municipio, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza Rústica, Pecuaría y Urbana presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina y en el plazo de veinte días, las relaciones de alta y baja, debidamente reintegradas, con los documentos que acrediten la transmisión de dominio y pago de derechos reales a la Hacienda.

Cartes, 18 de marzo de 1944.  
El alcalde, J. Crespo. 634

#### Ayuntamiento de RIBAMONTAN AL MONTE

Aprobada por este Ayuntamiento la liquidación de la cuenta general del presupuesto ordinario del ejercicio de 1943, se halla expuesta al público en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Ribamontán al Monte, 15 de marzo de 1944.—El alcalde, T. Martínez. 638

## ANUNCIOS PARTICULARES

### VACANTE

Se halla la plaza de maestro de la Fundación denominada "Escuelas Católicas Fernández Martínez de Septién", establecida en Rehoyos, valle de Soba, provincia de Santander, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas y casa.

Los aspirantes deben reunir las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Tener el título de maestro expedido por el Estado.

2.<sup>a</sup> Ser mayor de veintitrés años y menor de cuarenta.

3.<sup>a</sup> Profesar la Religión Católica, Apostólica y Romana.

4.<sup>a</sup> Ser adicto al Glorioso Movimiento Nacional.

En igualdad de condiciones morales y pedagógicas, será preferido el más joven sobre el de más edad y el natural de la provincia de Santander sobre el de fuera.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al patrono de la Fundación, don Manuel López Linares, que reside en Alcalá de Henares, Generalísimo Franco, número 8.

Derechos de inserción: 37,25.

### DISTRIBUIDORA PALENTINA DE ELECTRICIDAD, S. A.

#### Convocatoria a junta general ordinaria

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, y previa la correspondiente autorización, se convoca a junta general ordinaria de accionistas para el día 11 de abril, a las doce y media de la mañana, en el domicilio social, calle del Medio, número 12, a la que se someterán las siguientes proposiciones:

1.<sup>a</sup> Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.

2.<sup>a</sup> Aprobación de las operaciones de la Sociedad, balance y cuentas correspondientes al ejercicio de 1943.

3.<sup>a</sup> Aprobación de la gestión del Consejo y nombramiento de nuevos consejeros.

4.<sup>a</sup> Propositiones y preguntas. Santander, marzo de 1944.—El secretario del Consejo, José Ramón Olascoaga y Amann.

Derechos de inserción: 34,75.